

TOMO CLI  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
19 de noviembre de 2018  
Alcance  
Núm. 47



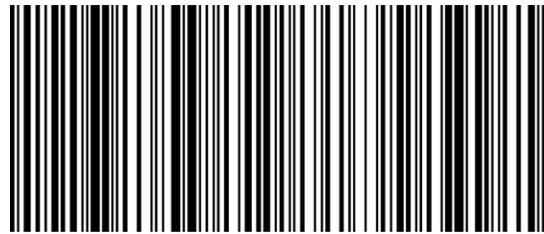
LIC. OMAR FAYAD MENESES  
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR  
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ  
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México  
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y  
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790  
poficial@hidalgo.gob.mx  
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

**SUMARIO**

Contenido

|   |    |
|---|----|
| Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calnali, Hidalgo.  | 3  |
| Decreto el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Calnali, Hidalgo.                                   | 24 |
| Decreto Municipal. -Que crea el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Calnali, Hidalgo. | 51 |

Publicación electrónica



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
CALNALI, HIDALGO.**

**ADMINISTRACIÓN 2016-2020**

El Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo, y en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 7 y 56 fracción I, inciso b, 69 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; es la facultad de este Ayuntamiento emitir el Reglamento de Seguridad Pública.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, señalamos el interés de realizar un reglamento de Seguridad Pública, con la óptica de que el Municipio de Calnali Hidalgo; se encuentra en desarrollo demográfico y económico, por lo que se debe brindar un Ordenamiento de Seguridad Pública.

**SEGUNDO.-** Que el Reglamento propuesto como instrumento jurídico básico, está encaminado a fortalecer y especificar con claridad las facultades y obligaciones administrativas para todos aquellos que vivimos en el Municipio, además brinda al ciudadano mayor seguridad.

Por lo que han tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL**

**EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, así como para las demás autoridades Auxiliares Municipales a las que se les encomienda una función en el mismo, y tiene por objeto:

- I.- Establecer los diversos aspectos que integran el Servicio de Seguridad Pública en el Municipio;
- II.- Determinar los principios de actuación, deberes, obligaciones y derechos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III.- Fijar las normas de conducta que deberán observar dichos elementos en la prestación del Servicio de Seguridad Pública Municipal, así como las condiciones para su permanencia en la corporación;
- IV.- Definir la integración, competencia y funciones de la Comisión de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V.- Establecer los procedimientos para la disciplina a los elementos de Seguridad Pública Municipal; y,
- VI.- Determinar las bases generales para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Calnali, Estado Hidalgo;
- II.- Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III.- Dirección: La Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo;
- III.- Director: El Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo;



IV.- Elementos: Las y los Policías en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo; y

V.- Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- En los términos de la Ley, el Servicio de Seguridad Pública Municipal se prestará por la Dirección a través de su cuerpo de Policía preventivo, y tendrá por objeto preservar el orden, la tranquilidad, la armonía social, la Seguridad Pública e individual, el tránsito y el aseo público, que permitan una mejor convivencia humana en el Municipio.

Asimismo, tenderá a crear y fomentar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que la Constitución garantiza, procurando el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- El Servicio de Seguridad Pública Municipal, tendrá como instancias al Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública, que se integrará por autoridades estatales, municipales y representantes de la sociedad civil, como lo señala en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y la Comisión de Honor y Justicia integrado con la representación del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 5.- Conforme lo dispuesto por la Ley, el sistema de carrera policial, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos; comprende el reclutamiento, la selección, el ingreso, la formación y capacitación, la promoción y ascenso, la permanencia y remoción del servicio, y los estímulos y recompensas para incentivar el buen desempeño.

Los fines del sistema de carrera policial serán:

- I.- Procurar la estabilidad y permanencia de los elementos en el servicio, con base en un esquema justo y equitativo de remuneraciones y prestaciones;
- II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones;
- III.- Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y ascensos, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los elementos y asegure la capacidad y experiencia requerida para la función; y
- IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente.

En el presente reglamento y en los demás de la materia, se prevén los requisitos y procedimientos para cada una de las etapas del sistema de carrera policial.

ARTÍCULO 6.- La estructura orgánica de la Dirección y las funciones que corresponda realizar a cada una de sus subdirecciones, serán las previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y en los Acuerdos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- La organización operativa de la Dirección tendrá por objeto establecer los niveles de responsabilidad en el ejercicio de las funciones propias del Servicio de Seguridad Pública, y será fijada por el Director, de acuerdo con los lineamientos administrativos existentes, las necesidades que imperen, la disponibilidad presupuestal y los programas que en la materia apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- El Director expedirá los instructivos, manuales de funciones y normas operativas que deberán observar los elementos, correspondientes a cada actividad o nivel de responsabilidad.

ARTÍCULO 9.- El ingreso de elementos a la Dirección estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y aprobación de los cursos previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Cuando alguna persona se hubiere separado voluntariamente como elemento y pretenda reingresar a la Dirección con tal carácter, así como en los casos de personas que pertenezcan o hayan pertenecido a otra corporación policial o militar y deseen ingresar como elementos; además de cumplir con los requisitos de ingreso que correspondan, deberán acreditar los exámenes o evaluaciones que acuerde y formule la Academia de Policía,



donde se revisará la formación, capacidad, actualización, aptitud y honorabilidad del solicitante. Para el caso de quienes pertenecieron a otras corporaciones, deberá requerirse información sobre su desempeño ante las instancias correspondientes.

En ningún caso podrá ingresar a la Dirección como elemento, alguna persona que hubiere sido removida de ésta, o de cualquier otra corporación policial o militar, por virtud de un procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 10.- Los ascensos dentro de la jerarquía de la organización operativa, estarán condicionados a la formación, capacitación y adiestramiento de los elementos, así como a que éstos cuenten con los atributos personales que exija el puesto vacante.

Los casos, requisitos, condiciones y procedimientos para otorgar los ascensos a los elementos, son los previstos en el reglamento correspondiente conforme lo dispuesto por la Ley.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 11.- En los términos de la Ley, son derechos de los elementos:

- I.- Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio;
- II.- Gozar de un trato decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III.- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV.- Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para hacer una policía de carrera;
- V.- Recibir tanto el equipo como uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- VI.- Participar en los concursos de promoción, o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño sea meritorio;
- VIII.- Prestar el servicio dentro de un horario acorde a las necesidades del mismo, así como disfrutar de prestaciones, licencias y vacaciones;
- IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Ayuntamiento, en forma gratuita, cuando por motivo de servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal o civil. Si en el proceso se desprende su probable responsabilidad, inmediatamente cesará dicha obligación de defensa;
- X.- Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para el elemento, cuando sea lesionado en el cumplimiento de su deber;
- XI.- Ser reclusos en áreas especiales que garanticen su integridad física, en tanto la autoridad investigadora resuelve su situación jurídica, así como cuando se encuentren sujetos a prisión preventiva, o arrestados con motivo de una falta disciplinaria; y
- XII.- Gozar de los Servicios de Seguridad Social derivados de los programas que se establezcan con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12.- Las condiciones generales bajo las cuales los elementos prestarán sus servicios personales, se determinarán por el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 13.- El servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios que los elementos deben de observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 14.- Conforme a lo establecido en la Ley, son obligaciones de los elementos:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; las leyes que de ellas emanen, y el presente Reglamento.
- II.- Respetar y proteger los derechos humanos;



- III.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- IV.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su sexo, condición social, raza, ideología política o por algún otro motivo.
- V.- Desempeñar con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VI.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- VII.- Prestar el auxilio que sea posible a las personas que se encuentren en peligro o hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazados, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos;
- VIII.- Conservar y usar el equipo bajo su custodia, con el debido cuidado y prudencia, portar la placa de identificación médica correspondiente para agilizar su atención en caso necesario; asimismo y en cumplimiento de su deber, portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;
- IX.- Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- X.- Velar por la vida, integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;
- XI.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de su superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifiquen la comisión del delito;
- XIII.- Tratar a sus subordinados con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
- XIV.- Guardar la reserva y confidencia necesarias respecto al desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XV.- Asistir a los cursos de formación policial, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;
- XVI.- Observar las normas de disciplina y orden, así como las disposiciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, y las que con base en el mismo emita el Director;
- XVII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y
- XVIII.- Estudiar, conocer y respetar la Ley, el presente Reglamento, y las demás Leyes y reglamentos aplicables al Servicio de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA  
DEL UNIFORME E INSIGNIAS

ARTÍCULO 15.- Los elementos que formen parte del personal operativo de la Dirección, durante la prestación de sus servicios, deberán estar debidamente uniformados.

La descripción de los uniformes y de las insignias que indican el grado, así como las reglas para su uso, serán determinadas por el Director en los manuales que expida para el efecto.

Los uniformes e insignias correspondientes, serán para el uso exclusivo de los elementos y durante la prestación del servicio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso por personas distintas, aun cuando sean funcionarios



o empleados administrativos de la Dirección. La violación a este precepto, será motivo de responsabilidades administrativas que serán sancionadas conforme la Ley de la materia.

ARTÍCULO 16.- El emblema de la Dirección y las normas relativas a su utilización, serán fijados en el manual que al respecto emita el Director.

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS OBLIGACIONES PARA PRESERVAR LA DISCIPLINA Y ARMONIA EN LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- El Servicio de Seguridad Pública exige que los elementos cumplan con las actividades que tienen encomendadas, debiendo ser leales a las instituciones del gobierno y preservando en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenecen.

La disciplina y la subordinación a sus superiores, serán las normas que rijan la conducta cotidiana de los elementos.

ARTÍCULO 18.- Los superiores jerárquicos de la Dirección deberán proceder de manera justa y enérgica en el cumplimiento exacto de sus obligaciones y funciones, a efecto de lograr la armonía del cuerpo policiaco y la preservación del principio de autoridad y además acudir a comparecer al llamado del ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Todos los elementos deberán mostrar aptitud para el cargo que desempeñen, vocación de servicio para la comunidad, cuidado y esmero en el cumplimiento de su deber, respeto para su persona y los demás, debiendo rehusarse a tener injerencia en cualquier actividad que les pueda implicar deshonor o que pueda demeritar la imagen de la Corporación.

ARTÍCULO 20.- A fin de lograr la eficiencia, oportunidad y calidad en la prestación del Servicio de Seguridad Pública, se deberá mantener la disciplina y armonía en la Dirección, por lo que sus elementos deberán:

I.- Saludar a sus superiores. El saludo reglamentario será el siguiente:

Manteniendo la posición de firmes, el elemento se llevará la mano derecha, con los dedos extendidos y unidos, en forma rápida y categórica, hasta tocar con el dedo índice el borde la visera, quedando a la altura de la ceja del mismo lado, y de manera que el codo del brazo derecho, quede a la altura del hombro del mismo lado, asimismo, que el antebrazo y la mano formen un línea recta, quedando la palma de la mano ligeramente hacia abajo.

Una vez ejecutada la acción, bajará la mano con rapidez hacia su costado derecho, por el camino más corto.

El saludo se hará con ademán decidido, con el cuerpo y la cabeza erguidos, dirigiendo la vista de manera ostentible y franca hacia la persona que se saluda;

II.- Conceder el subordinado al superior jerárquico el tratamiento correspondiente al grado;

III.- En cuanto a su persona, vestuario, armas y equipo, deberá estar siempre aseado y en condiciones óptimas para el servicio;

IV.- Expresarse en su trato con las personas en forma clara y precisa, con el ánimo de orientación, a efecto de evitar el que incurran en la transgresión de los ordenamientos legales;

V.- Estar preparado para proporcionar primeros auxilios y tomar el control de situaciones de emergencia, mientras llega el auxilio médico asistencia y el apoyo policiaco que sea requerido para normalizar la situación; y

VI.- Tener dedicación y voluntad para instruirse, mejor su nivel cultural y de conocimientos a través de su participación en cursos de capacitación, seminarios, prácticas policiales, que la propia Dirección u otros organismos proporcionen.

ARTÍCULO 21.- Adicionalmente, son deberes y obligaciones específicas de cada elemento;

I.- Ordenar a sus subordinados la realización de conductas que puedan constituir faltas graves o delitos;

II.- Ser disciplinado y respetuoso, cumplir las órdenes superiores, en la forma y términos que les sean comunicadas;

III.- Realizar con diligencia y oportunidad, las funciones que le sean encomendadas por razón de su cargo o comisión;

IV.- Desempeñar el servicio o comisión encomendado, apegándose estrictamente a las instrucciones que reciba o a los instructivos, manuales o normas operativas que emita la Dirección para cada caso;



- V.- Vigilar que sus subordinados se dediquen durante el tiempo que presten sus servicios, exclusivamente a la atención de las actividades que les correspondan;
- VI.- Informar al superior jerárquico que corresponda, sobre las conductas desplegadas por sus compañeros durante el servicio, y que a su juicio, pudieran constituir una falta disciplinaria en los términos del presente Reglamento, o bien, que las mismas pudieran configurar algún delito;
- El Director establecerá los mecanismos necesarios para que se mantenga en secreto la identidad de los elementos que presenten denuncias por faltas disciplinarias o delitos que cometan otros elementos, a fin de proteger la seguridad personal de los denunciantes.
- VII.- Poner a disposición de los superiores jerárquicos con la oportunidad debida, a los elementos que alteren el orden de la Dirección o que incurran en algún ilícito;
- VIII.- Aplicar con la oportunidad debida a los subordinados, los correctivos disciplinarios que sean procedentes, o que les hubieren sido ordenados por los Consejos o por el Ayuntamiento;
- IX.- Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio o comisión, durante el horario que fije la superioridad;
- X.- Registrar personalmente el inicio y conclusión de su jornada, en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad que fije el Director;
- XI.- Asistir puntualmente a los cursos, seminarios, prácticas de adiestramiento e instrucción que se impartan por la Dirección, y a los entrenamientos operativos que se ordenen;
- XII.- Acudir ante las autoridades cuando sean requeridos o citados;
- XIII.- Dar aviso a su superior inmediato cuando se encuentre enfermo, remitiendo al área administrativa de la Dirección, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, la incapacidad médica correspondiente;
- XIV.- En el caso de que el elemento esté sujeto a un tratamiento de salud por virtud del cual deba consumir drogas lícitas o fármacos en general, antes de iniciar su servicio o comisión, deberá poner el hecho en conocimiento de su superior inmediato, informándole de las sustancias que vaya a consumir, las causas por las que las requiere, y el término por el que se utilizarán, debiendo presentar además la prescripción suscrita por el médico.
- El superior inmediato lo informará al área administrativa de la Dirección, a fin de que se determinen las actividades que podrá realizar el elemento, sin generar riesgos a su persona o a las de otros.
- El área administrativa de la Dirección podrá exigir al elemento se someta a los análisis y estudios médicos que se estimen convenientes, a fin de confirmar la necesidad del consumo de la droga lícita o fármaco;
- XV.- Dar negativo o no apto en las Pruebas de Control y Confianza que realiza el Centro de Control Estatal de Evaluación y Control de Confianza y/o que se aplique en el Municipio;
- XVI.- Portar durante el servicio, el medio de identificación que le hubiere asignado la Dirección, en el que deberá constar claramente su nombre y número de agente, y mostrarlo a la persona que se lo solicite;
- XVII.- Presentarse uniformado en todos los actos del servicio;
- XVIII.- Llevar consigo todo el tiempo, una libreta en la que se habrá de anotar todas las novedades relacionadas con su servicio que observe y juzgue convenientes, que contribuyan el rendimiento de informes o partes de novedades cuando les sean requeridos;
- XIX.- Reportar a la central de radio de la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, y previamente a su ejecución, del traslado o remisión de personas;
- XX.- Evitar el uso injustificado del silbato, código o sirena;
- XXI.- Adoptar las medidas necesarias a efecto de dar el paso franco a los vehículos de emergencia en las vialidades del Municipio;
- XXII.- Entregar a la Dirección los objetos de valor que encuentre abandonados en la vía pública;
- XXIII.- Dar aviso al superior inmediato, de los actos públicos en los que se denigre a los Símbolos Patrios, o se ataque de alguna manera la moral y las buenas costumbres;
- XXIV.- Observar cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deban ser materia de vigilancia, para la prevención de delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calnali, Hidalgo y los demás reglamentos;
- XXV.- Cumplir con extrema cautela y providencia el traslado de detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando todas las precauciones a efecto de evitar la evasión de los mismos;
- XXVI.- Cuidar los recursos materiales que le sean asignados para el desempeño del servicio o comisión, evitando su distracción o desperdicio;
- XXVII.- Cuidar en caso de que tengan asignado algún vehículo o patrulla de la Dirección, deberán mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, aseo y conservación, debiendo respetar en todo momento las normas de tránsito vigentes;
- XXVIII.- Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su autoridad en forma conciliatoria a efecto de que los riosos se separen y pongan fin a su disputa. En el caso de que con tal conducta se cometa una infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calnali, Estado de Hidalgo, y sus Reglamentos, deberá procederse en los términos que el mismo señale;



- XXIX.- Respetar la inmunidad o fuero de todas las personas a las que la ley concede estos derechos, de tal modo que cerciorado de estas circunstancias, no podrá detenerlas, debiendo poner en conocimiento de la situación a sus superiores en forma inmediata; y
- XXX.- Las demás que señale la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a todos los elementos de la Dirección:

- I.- Tener participación en actos públicos en los que se denigre en forma alguna a la Dirección, a los diferentes órdenes de gobierno, a las leyes o a la moral y las buenas costumbres;
- II.- Ejecutar actos indignos que redunden en desprestigio de la corporación, durante el desempeño de su servicio o comisión;
- III.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad, dentro o fuera del servicio, o valerse de su investidura para la comisión de cualquier acto que no sea de su competencia;
- IV.- Abandonar el servicio o comisión que se encuentren desempeñando, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- V.- Decir presente, firmar o marcar los controles de asistencia, por otro elemento;
- VI.- Exigir, recibir o aceptar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas, o bienes de cualquier tipo, por parte de sus subalternos o cualquier elemento de la corporación;
- VII.- Ofrecer o entregar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas o bienes de cualquier tipo a sus superiores u otros elementos de la corporación;
- VIII.- Valerse de su calidad como elemento de la corporación ante las particulares, con el objeto de obtener beneficios personales;
- IX.- Prestar seguridad o protección a actividades ilícitas;
- X.- Formar parte o apoyar activamente estando en servicio, en manifestaciones, mítines, u otras reuniones de carácter político, o concurrir a éstos fuera de servicio portando el uniforme o parte de éste;
- XI.- Revelar a quien no corresponda, datos u órdenes que reciba con motivo del servicio encomendado;
- XII.- Participar de murmuraciones que se deriven de cualquier disposición superior o de las obligaciones que les imponga el servicio;
- XIII.- Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas;
- XIV.- Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, o aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión relacionada con el servicio que le haya sido encomendado;
- XV.- Rendir informes falsos o incompletos y en forma y tiempo respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados;
- XVI.- Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o falta después de encontrarse éstos asegurados, o el omitir ponerlos a disposición inmediata del Conciliador Municipal;
- XVII.- Detener sin motivo a cualquier persona, o excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante el Conciliador Municipal;
- XVIII.- Ingresar en lugares en los que se presenten espectáculos públicos, sin contar con el correspondiente boleto que le permita el acceso, con la salvedad de que se encuentre en servicio asignado a ese lugar, así como obligar a los particulares a proporcionarles bienes o servicios gratuitos;
- XIX.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares, en cualquier tiempo y lugar, mientras permanezca activo en la Dirección;
- XX.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, o con aliento alcohólico;
- XXI.- Adquirir o ingerir bebidas alcohólicas estando en servicio, o portando el uniforme o parte de éste;
- XXII.- Vender o disponer para fines diversos al asignado, el armamento o equipo propiedad de la Dirección, que les haya sido proporcionado para el servicio;
- XXIII.- Utilizar el equipo, oficial (vehículo, armamento), personal, o cualquier otro recurso que le sea asignado para el servicio, en actividades diversas a las encomendadas;
- XXIV.- Conducir vehículos de motor de los que no acrediten su legal estancia o permanencia en el país, o no cuenten con la documentación vigente;
- XXV.- Portar o hacer uso durante el servicio, de equipos de comunicación diversos a los oficiales, o a aquellas que por excepción sean asignados o autorizados por el Director para casos y personas específicas;
- XXVI.- Permitir o facilitar a personas ajenas a la corporación, el abordaje a los vehículos oficiales, sin que exista causa justificada para ésto;
- XXVII.- Utilizar vehículos particulares durante la prestación del servicio;



- XXVIII.- Apropiarse de los instrumentos u objetos del delito o de aquellos que por cualquier motivo recojan de la vía pública o les sean entregados;
- XXIX.- Presentarse uniformado estando dentro o fuera del servicio, en lugares en que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto, a menos que sea en cumplimiento de órdenes o del desempeño de sus funciones;
- XXX.- Presentarse en las áreas operativas de los establecimientos de la Dirección, fuera de las horas deservicio o comisión que se les haya encomendado, sin haber sido requeridos para esto;
- XXXI.- No estando en servicio, ostentarse ante cualquier persona como si lo estuviera;
- XXXII.- Utilizar, sin la autorización correspondiente, la jerarquía o rango de un superior, para transmitir o comunicar una orden.
- XXXIII.- Emitir órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
- XXXIV.- Hacer llegar solicitudes o peticiones a sus superiores por conducto de interpósita persona, o bien, hacerse representar para la presentación de quejas ante éstos, salvo que exista impedimento para hacerlo personalmente;
- XXXV.- Cubrir o desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio o comisión que le hubieren sido asignados a otro elemento; excepto, cuando el servicio o la comisión así lo exijan;
- XXXVI.- Obstaculizar el desempeño de las actividades encomendadas a otro elemento;
- XXXVII.- Practicar juegos de azar, o cualquier otro con el cual se altere el orden de la corporación, dentro o fuera de las instalaciones de la misma, y durante la prestación del servicio;
- XXXVIII.- Manifestar disgusto, desprecio, enojo o indiferencia hacia amonestaciones u observaciones realizadas por sus superiores;
- XXXIX.- Realizar o participar en colectas, rifas o sorteos, en los establecimientos de la Dirección, a menos que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento;
- XL.- Negarse a recibir o firmar el documento por el que se les aplique un correctivo disciplinario, o se resuelve algún procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XLI.- Tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XLII.- Acosar sexualmente a personas dentro o fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía, y
- XLIII.- Las demás que señale la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

#### SECCIÓN CUARTA DE LAS ORDENES, LISTA DE ASISTENCIA Y PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 23.- Los mandatos que dicte un superior con relación al Servicio de Seguridad Pública, se denominan genéricamente "órdenes", y se comunicarán en forma clara, precisa y concisa, constando preferentemente por escrito.

ARTÍCULO 24.- Las órdenes se transmitirán por los conductos regulares, salvo que sean urgentes, en cuyo caso se darán directamente a quien deba ejecutarlas, informando éste último a su superior inmediato, tanto el contenido de la orden, como los resultados obtenidos con su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Las órdenes generales para la corporación y las particulares que para cada agrupamiento emita el Director, serán leídas a los elementos preferentemente después de la lista de turno, por el superior que en ese momento tenga mayor jerarquía o por quien éste designe.

Previamente a la lectura de la orden y al concluir ésta, los elementos deberán adoptar la posición de firmes, y hacer el saludo reglamentario.

Las órdenes que consten por escrito, se fijarán en lugares visibles de los establecimientos de la Dirección, con el objeto de que todos los elementos puedan enterarse de las mismas.

ARTÍCULO 26.- Las listas de asistencia tienen por objeto comprobar la presencia del personal, debiendo tomarse al inicio y al término de cada turno de servicio.

Adicionalmente el Director podrá establecer otros instrumentos de control de asistencia y puntualidad, cuyas instrucciones deberán observar los elementos.

ARTÍCULO 27.- Los partes informativos pueden darse por escrito o en forma verbal y se rinden a los superiores expresando las novedades que ocurran en el servicio.



Todos los elementos que tengan conocimiento de alguna novedad, deberán dar parte de ésta a su superior en forma inmediata, ya sea en forma verbal o por escrito, según su importancia.

Quien reciba un parte informativo, está obligado a transmitirlo por los conductos debidos, hasta que llegue al Director.

ARTÍCULO 28.- Todo elemento al dirigirse a un superior, para darle un parte informativo en forma verbal, lo saludará previamente de la manera reglamentaria, y enseguida le dará cuenta de lo que tuviere que informar. Rendido el parte, se retirará saludando nuevamente.

TITULO TERCERO  
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO  
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 29.- La Comisión es un órgano colegiado auxiliar de la Dirección, de consulta y de decisión, que será competente para:

I.- Conocer y resolver los procedimientos disciplinarios que se instauren contra los elementos, por infracciones en que incurran:

a.- A los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo; y  
b.- A las obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normas disciplinarias previstos en el presente reglamento.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal de carácter preventivo de los elementos, en los términos del artículo 108 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;

III.- Otorgar condecoraciones, y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas para los elementos;

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación que le sean presentados; y

V.- Las demás que le confiera expresamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal del mismo.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Comisión, velar por la honorabilidad y reputación de los elementos, combatiendo con energía las conductas lesivas desplegadas por éstos, y que afecten la imagen y funcionamiento del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 31.- La Comisión estará integrado por:

I.- Presidente, el cargo recaerá en el Presidente Municipal, o el podrá delegar este cargo a quien crea prudente;

II.- Un secretario técnico, deberá contar con título de Licenciado en Derecho será nombrado por el presidente del consejo; donde en las decisiones del Consejo, éste tendrá derecho a voz, pero no a voto;

III.- Vocales, teniendo ése carácter:

a.- El Regidor que preside la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento;

b.- El Contralor Municipal;

c.- El Director de Seguridad Pública. En caso de no el cargo de Presidente de la Comisión;

d.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;

e.- Un elemento que hubiere obtenido la condecoración en cualquiera de sus modalidades; y

f.- Un Ciudadano distinguido que participe de forma recta, honorable, que radique en el Municipio.

ARTÍCULO 32.- Cada uno de los miembros de la Comisión, deberá nombrar a su respectivo suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias. Los suplentes se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de los miembros a que se refieren las fracciones I, II y III, b y c corresponde al Ayuntamiento proponer sus suplentes,

II.- Al Regidor lo suplirá el Secretario de la Comisión que coordina, y en su defecto, otro integrante de ésta;

III.- Al Comisionado Ciudadano lo suplirá otro integrante de la sociedad; y

IV.- Al Elemento Condecorado lo suplirá él que sea electo conforme al artículo 34 este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- La Comisión se instalará con todos sus integrantes, a excepción del elemento condecorado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de gestión del Ayuntamiento correspondiente, mediante convocatoria que expida para tal fin el Director.



ARTÍCULO 34.- Dentro de los diez días siguientes a la instalación a que se refiere el artículo precedente, la Comisión emitirá una convocatoria en la que determinará el proceso de selección del elemento condecorado que formará parte del mismo y su suplente, quien deberá ser también un elemento condecorado.

Los requisitos de dicho proceso deberán ser dados a conocer oportunamente por la Comisión, a los elementos que hayan recibido una condecoración, a fin de que puedan participar en el mismo.

La Comisión, para resolver sobre la elección de los elementos condecorados que se integrarán como propietario y suplente, se ajustará a los términos de la convocatoria y valorará preferentemente la honorabilidad, disciplina y ecuanimidad del elemento, así como el grado de reconocimiento y respeto que le tengan sus compañeros, para lo cual deberá aplicar una consulta entre todos los elementos de la corporación, donde se recoja su opinión al respecto a los participantes. Esta consulta sólo será un elemento adicional a considerar dentro de la valoración.

El proceso de selección deberá concluir en un plazo máximo de quince días. Los elementos seleccionados durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos en los procesos de selección sucesivos, que se realizarán dentro de los quince días anteriores a que concluya el término del elemento en funciones, atendiendo las previsiones de este artículo.

El elemento condecorado que hubiere sido seleccionado para formar parte de la Comisión y su suplente, durarán en este cargo, el término de la gestión municipal.

En el caso de que no hubiera un elemento condecorado que pueda formar parte de la Comisión, éste seleccionará para dicho cargo y para el de suplente, a algún elemento que se distinga por sus cualidades de servicio, honestidad y dedicación al trabajo.

ARTÍCULO 35.- Los asuntos que quedaren pendientes de resolución por la Comisión, al término de una administración municipal, serán retomados por éste, una vez que se encuentre integrado en su totalidad por sus nuevos miembros.

ARTÍCULO 36.- La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo exijan.

En ambos casos, será necesaria la convocatoria a los integrantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 37.- Las convocatorias para las sesiones del Comisión, deberán indicar el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como el orden del día que se proponga.

Los integrantes de la Comisión, determinarán la forma en que se les serán notificadas las convocatorias para las sesiones.

Los integrantes de la Comisión, podrán consultar con el Secretario del mismo, previamente a la sesión, los expedientes formados con motivo de los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 38.- Las sesiones de la Comisión serán privadas, y tendrán validez, si concurren por lo menos, el Presidente, el Secretario y tres de los Vocales, o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 39.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las discusiones de los asuntos por los integrantes de la Comisión, se harán en la forma y términos que el mismo determine.

ARTÍCULO 40.- Los miembros de la Comisión, deberán de excusarse de intervenir en cualquier asunto en el que tengan interés personal, familiar de negocios, o exista una relación de parentesco por afinidad o consanguíneo hasta el cuarto grado, con el elemento al que se refiera el asunto a tratar.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

I.- Convocar a sesiones de la Comisión, por conducto del Secretario;



- II.- Presidir las sesiones del mismo;
- III.- Declarar el inicio y la clausura de las sesiones de la Comisión;
- IV.- Dar seguimiento, hasta su total cumplimiento, a las resoluciones de la Comisión;
- V.- Turnar al Secretario para su presentación a la Comisión, los asuntos que a éste le competen y de los que tenga conocimiento por razón de su cargo; y
- VI.- Las demás que se le otorguen por la propia Comisión;

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

- I.- Formular el calendario de las sesiones de la Comisión;
- II.- Elaborar el proyecto de orden del día para cada sesión del Comisión;
- III.- Tomar lista de asistencia a los miembros de la Comisión en sus sesiones, y en su caso, declarar la existencia de quórum legal para comisionar;
- IV.- Presentar a la Comisión los asuntos que deba resolver;
- V.- Proponer el sentido y motivación de las resoluciones que deberá dictar la Comisión en los procedimientos disciplinarios y en los recursos de rectificación;
- VI.- Levantar el acta de las sesiones de la Comisión, la que deberá firmar junto con el Presidente;
- VII.- Llevar el control de los expedientes que se formen con motivo de los asuntos que sean sometidos a consideración de la Comisión;
- VIII.- Hacer revisiones periódicas para cerciorarse que los correctivos disciplinarios que impongan los superiores jerárquicos y las resoluciones de la Comisión, consten en los expedientes de los elementos, informando a aquel de los resultados obtenidos; y
- IX.- Las demás que deriven del presente reglamento, o que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de los vocales de la Comisión:

- I.- Consultar previamente a la sesión, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se vayan a someter a consideración de la Comisión;
- II.- Asistir a las sesiones de la Comisión;
- III.- Votar los acuerdos y demás resoluciones de la Comisión; y
- IV.- Las demás que les encomiende la Comisión, o que deriven del presente Reglamento.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

##### CAPITULO PRIMERO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 44.- Son faltas disciplinarias, la infracción o el incumplimiento a los principios de actuación o a los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, o a las obligaciones y deberes previstos en el presente Reglamento, así como el desarrollo de conductas prohibidas a los elementos en el mismo.

ARTÍCULO 45.- Las faltas disciplinarias serán sancionadas mediante la imposición de correctivos disciplinarios, conforme a los procedimientos previstos en el presente reglamento. Dichos correctivos disciplinarios podrán consistir en:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III.- Cambio de adscripción;
- IV.- Suspensión temporal de carácter correctivo; y
- V.- Remoción.

ARTÍCULO 46.- La amonestación es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, o la comisión de una conducta prohibida, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

ARTÍCULO 47.- El arresto hasta por treinta y seis horas será impuesto por el Director y los superiores que éste determine, y consiste en la reclusión que sufre el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un período de doce meses.



ARTÍCULO 48.- El cambio de adscripción con carácter de sanción, se decretará por el Director, a propuesta del superior jerárquico del elemento, cuando el comportamiento de éste afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

El cambio de adscripción decretando en razón de la necesidad del servicio, no podrá controvertirse por el elemento.

ARTÍCULO 49.- La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada, haya incurrido en faltas cuya naturaleza sea grave, pero no merezcan la remoción.

Se considera que un elemento ha incurrido en forma reiterada en faltas, cuando en un período de doce meses haya cometido tres o más conductas que constituyan faltas disciplinarias similarmente graves.

Se considera particularmente indisciplinada, la conducta desplegada por algún elemento, contraria a una orden expresa, o a una norma concreta de este Reglamento, o de los instructivos, manuales o normas operativas del servicio.

La suspensión a que se refiere este artículo no podrá exceder de quince días naturales, y podrá ser impuesta por el Director.

Esta sanción también podrá ser impuesta por la Comisión, cuando sometido a su consideración un asunto, determine que no existen las bases suficientes para remover a un elemento.

ARTÍCULO 50.- Son requisitos que deben cumplir con los elementos para su permanencia en la corporación, los siguientes:

I.- Asistir a sus labores puntualmente y no tener más de tres inasistencias en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- Conservar los requisitos de ingreso;

III.- Acatar los principios de actuación previstos en el artículo 48 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, y las normas de disciplina que se establecen en el presente Reglamento. Sólo la falta grave a estos principios o normas dará lugar a la remoción;

IV.- Actuar con probidad y honradez, durante la prestación del servicio;

V.- Portar el arma de cargo exclusivamente durante la prestación del servicio;

VI.- Actuar con atención y cuidado en el desempeño de sus funciones y no poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia, o abandono del servicio;

VII.- Desempeñar sus funciones con eficiencia y no acudir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, ni consumirlas durante la prestación del servicio o en instalaciones del Gobierno Municipal;

VIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores, salvo que exista justificación legal para desacatarlas;

IX.- Guardar la confidencialidad de los asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

X.- Presentar documentación alterada;

XI.- Tratar con respeto y dignidad a sus subalternos, y no aplicar en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinario notoriamente injustificado;

XI.- Tratar con respeto y dignidad a sus subalternos, y no aplicar en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinario notoriamente injustificado;

XII.- Otorgar y garantizar a sus subalternos el goce de las prestaciones a que todo elemento tiene derecho sin solicitar a cambio dinero o cualquier otra dádiva;

XIII.- Usar armamento y equipo autorizado por las autoridades competentes;

XIV.- Acudir a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detectar el consumo de drogas; y

XV.- Aprobar los exámenes médicos; físicos, de personalidad o de no adicción o uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes y otras similares.

Los elementos que incumplan con cualquiera de estos requisitos, una vez que se cumpla con el procedimiento que ese establece en el Artículo 108 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, serán removidos de su cargo mediante resolución de la Comisión, sin que proceda la suspensión del acto, ni la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y solo tendrá derecho, en su caso, a una indemnización.



Tratándose de remoción injustificada los elementos tendrán derecho a recibir una indemnización que tomará como bases para su determinación, la cantidad que perciba en el momento de la remoción y los años de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho conforme a las normas reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 51.- En los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, se consideran faltas de disciplina graves de los elementos, cuya comisión puede generarles la remoción:

I.- Omitir informar al superior jerárquico, sobre las conductas desplegadas por sus compañeros durante el servicio, que a su juicio pudieran constituir una falta de disciplina en los términos del presente Reglamento, o bien que las mismas pudieran configurar un delito;

II.- Rendir informes falsos o incompletos de los servicios o comisiones que le sean encomendados;

III.- No aplicar con la oportunidad debida a los subordinados, los correctivos disciplinarios que sean procedentes, o que les hubieren sido ordenados por la Comisión de Honor y Justicia Municipal;

IV.- Distraer los recursos humanos o materiales a su cargo, del fin para el que le hayan sido asignados;

V.- Decir presente, firmar o marcar los controles de asistencia por otro elemento;

VI.- Revelar a quien no corresponda, datos u órdenes que reciba, con motivo del servicio encomendado;

VII.- Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o falta, después de encontrarse éstos asegurados, u omitir ponerlos a disposición inmediata del Conciliador Municipal;

VIII.- Consumir bebidas alcohólicas estando en servicio, o padecer alcoholismo;

IX.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, u otras que produzcan efectos similares, en cualquier tiempo y lugar, mientras permanezca activo en la Dirección;

a.- Sobre las drogas lícitas o fármacos en general que deban consumirse por virtud de un tratamiento de salud;

b.- Las sustancias que en este caso se vayan a consumir;

c.- Las causas por las que se requieren; y

d.- El término por el que se utilizarán.

Así como omitir presentar en este caso, la prescripción suscrita por el médico en la que se indiquen las drogas lícitas o fármacos y las causas por las que deben consumirse, o rendir el informe a que se refiere este fracción una vez iniciado el servicio o comisión o una vez consumida la droga lícita o fármaco”;

XI.- Poseer, comprar, vender, enajenar o transmitir objetos robados;

XII.- Exigir, recibir o aceptar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas, o bienes de cualquier tipo, por parte de sus subalternos o cualquier elemento de la corporación;

XIII.- Ofrecer o entregar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas o bienes de cualquier tipo a sus superiores u otros elementos de la corporación;

XIV.- Provocar intencional e innecesariamente, lesiones a los detenidos al momento de someterlos o trasladarlos;

XV.- Despojar a algún detenido o asegurado de cualquiera de sus bienes o pertenencias; y

XVI.- Acumular tres o más correctivos disciplinarios entre arrestos, cambios de adscripción o suspensiones temporales de carácter, en un período de doce meses.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS

ARTÍCULO 52.- Los superiores jerárquicos que determine el Director al fijar la organización operativa de la Dirección, estarán facultados para imponer a sus subordinados los correctivos disciplinarios de amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas, y cambio de adscripción, por la realización de conductas que constituyan una o varias faltas disciplinarias.

Al imponer tales correctivos, el superior jerárquico deberá tomar en consideración:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que:

a.- Lesionen la imagen de la corporación

b.- Afecten a la ciudadanía;

c.- Den un ejemplo nocivo a los demás elementos; y

d.- Fomentar la falta de respeto a la jerarquía.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio policial; y



VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 53.- Cuando algún superior, conozca de conductas desplegadas por sus subordinados que considere deban ser sancionadas con la suspensión temporal de carácter correctivo, inmediatamente lo hará del conocimiento del Director por los conductos correspondientes, aportándole los elementos necesarios para que éste puedan tomar la determinación que proceda.

ARTÍCULO 54.- En el caso de que cualquier superior jerárquico, tenga conocimiento de conductas realizadas por algún elemento, que a su juicio puedan constituir una falta de disciplina que sea causa de remoción del mismo elemento, someterá sin demora el asunto, con las constancias y por los conductos correspondientes, a conocimiento del Director.

El Director integrará el expediente del caso, y lo turnará en un plazo no mayor de dos días al Secretario del Consejo, a fin de que éste inicie el procedimiento disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 55.- El superior jerárquico que imponga un correctivo disciplinario a algún elemento, deberá asentar por escrito los hechos que le dieron origen, los motivos para la emisión de la sanción, así como los preceptos en que se funde la misma y la fecha en que se impone. Si de tratarse de arresto o suspensión temporal de carácter correctivo, deberá indicarse la duración de los mismos.

Dicho documentos deberá firmarse por el superior jerárquico que hubiere impuesto el correctivo, quien lo deberá notificar personalmente al elemento. Copia de dicho documento con la constancia de su recepción, deberá quedar en el expediente del mismo elemento, y otra se entregará al Director para llevar un expediente físico.

ARTÍCULO 56.- En los casos en que se imponga como correctivo disciplinario el arresto, éste deberá cumplirse en celdas diversas a las asignadas para personas detenidas por infracciones administrativas a los bandos, reglamentos y demás disposiciones municipales, o por la comisión de delitos, o bien en algún lugar específico del lugar de adscripción, procurando que sea en una área que permita su vigilancia, por parte del superior jerárquico. Asimismo, deberá señalarse en la boleta de internación, la fecha en la que se lleve a cabo el arresto, así como del término que el mismo comprenda.

Cumplido que sea el arresto deberá indicarse, en documento por separado, la fecha y hora de liberación, entregándose al elemento, copia simple de las boletas Respectivas.

El superior jerárquico que imponga como correctivo disciplinario el arresto, será responsable del elemento, durante el cumplimiento del mismo.

Durante el término que dure el arresto, no se generará prestación alguna en favor del elemento, o en su caso, deberá reponer las horas de servicio que no hubiere prestado, en el horario que le fije el superior.

ARTÍCULO 57.- La imposición de los correctivos disciplinarios contenidos en este ordenamiento a los elementos, se hará con total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en la que éstos hubieren incurrido con la conducta imputada.

ARTÍCULO 58.- En los casos en que quien deba aplicar un correctivo disciplinario a un elemento, guarde con éste alguna relación de parentesco o de amistad, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo a su superior inmediato a la brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Prescribe en treinta días la facultad del superior jerárquico para la imposición de correctivos disciplinarios a los elementos, por las faltas que cometan en el desempeño de su servicio o comisión, contados a partir de la fecha en la que tuvo lugar la comisión de la falta.



CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS POR LA COMISIÓN  
DE HONOR Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SINDICATURA, CONTRALORÍA Y OFICIALÍA MAYOR EN MATERIA DE  
FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 60.- A fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones, el Ayuntamiento, encomienda a la Sindicatura, Contraloría y Oficialía Municipal, la investigación de las conductas realizadas por los elementos, que puedan constituir una falta de disciplina.

La Sindicatura, Contraloría y Oficialía Mayor Municipal, estarán facultadas para:

- I.- Recibir las quejas y denuncias presentadas por los particulares, los elementos y las autoridades, en general, en contra de los elementos de la corporación;
- II.- En coordinación con otras dependencias de la administración pública municipal, desarrollar programas y actividades, para facilitar a los particulares la interposición de dichas quejas y denuncias;
- III.- Establecer los formatos bajo los cuales las dependencias de la administración pública municipal recibirán quejas y denuncias en contra de los elementos, a fin de que éstas contengan la información básica para estar en posibilidad de iniciar los procedimientos de investigación correspondientes;
- IV.- Desarrollar programas de supervisión, a fin de cerciorarse que los elementos cumplen con los principios de actuación y las demás obligaciones y deberes que les impone el presente reglamento;
- V.- Iniciar de oficio o mediante queja o denuncia, el procedimiento administrativo de investigación, respecto de conductas de cualquier elemento, que a su juicio constituyan una falta disciplinaria;
- VI.- Solicitar al Director o a la Comisión, la suspensión preventiva de funciones de cualquier elemento sujeto a investigación, si a su juicio, su permanencia en el servicio puede afectar a la investigación, a la corporación, o a la comunidad;
- VII.- Concluidos las investigaciones que considere oportunas para cada caso del que tenga conocimiento, determinar:
  - a.- Que no es procedente sancionar al elemento, ni imponerle algún correctivo disciplinario;
  - b.- Que el elemento es responsable administrativamente, por lo que debe sancionársele por el Síndico Municipal, con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
  - c.- Que el elemento cometió una falta disciplinaria, cuya sanción corresponde a su superior jerárquico, caso en el que lo informará a éste, a fin de que imponga el correctivo que proceda; y
  - d.- Que existen bases para presumir que el elemento incurrió en un supuesto que constituye una causal para su remoción, caso en el que iniciará el procedimiento para la imposición de tal correctivo disciplinario por la Comisión.

ARTÍCULO 61.- Toda queja o denuncia en contra de los elementos, podrá presentarse ante el Presidente Municipal, la que tendrá la obligación de remitirla a la Sindicatura, Contraloría y Oficialía Mayor Municipal. Estas dependencias, a efecto de iniciar la investigación correspondiente, solicitará al quejoso o denunciante la ratificación de la queja o denuncia presentada, así como la rendición de las declaraciones o testimonios que sean necesarios para acreditar la conducta imputada al elemento.

ARTÍCULO 62.- La investigación que lleve a cabo la Sindicatura, Contraloría y Oficialía Mayor Municipal, incluirá en su caso, los testimonios y las declaraciones de las personas que hubieren tenido conocimiento de los hechos, pudiendo solicitar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, informes, documentos, peritajes o cualquier otro dato que guarde relación con la conducta desplegada por el elemento o que ayude al esclarecimiento de la verdad.

La Sindicatura Municipal, tendrá amplias facultades para realizar todas las diligencias que sean necesarias, para el logro de tal objetivo.

ARTÍCULO 63.- En el supuesto de que la Sindicatura Contraloría y Oficialía Mayor Municipal, determine que la falta disciplinaria cometida por el elemento corresponde sancionarla al superior jerárquico de éste, lo notificará dentro de los tres días siguientes a dicho superior, informándole sobre la queja o denuncia presentada, o la



conducta observada durante la supervisión, los datos esenciales de la investigación realizada y el correctivo disciplinario que proponga.

El superior deberá informar al Director y al Síndico Municipal respecto del correctivo disciplinario impuesto al elemento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Si el superior modifica el correctivo propuesto por la sindicatura, deberá justificar dicha modificación al informar de la aplicación del correctivo a la Comisión

En este caso, el término de prescripción para que el superior imponga el correctivo disciplinario, comenzará a correr al emitirse la resolución de la Sindicatura, Contraloría y Oficialía Mayor Municipal.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 64.- El procedimiento disciplinario ante la Comisión en contra de algún elemento, puede iniciarse cuando:

I.- La Sindicatura, Contraloría y Oficialía Mayor Municipal, como resultado de una investigación de una queja o denuncia, o de sus actividades de supervisión, determine que existen bases para presumir que el elemento incurrió en un supuesto, que puede constituir una causal para su remoción; y

II.- El Director informe al titular a la Secretaría de la Comisión, con las constancias que acrediten la conducta imputada al elemento, que éste deberá ser sujeto de un procedimiento disciplinario a cargo de dicha Comisión.

ARTÍCULO 65.- En cualquier de los dos supuestos previstos en el artículo precedente, el Secretario de la Comisión procederá como sigue:

I.- Se le notificara bajo citación se hará saber el elemento que deberá comparecer a la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, personalmente y no por conducto de apoderado alguno.

II.- Desahogará la audiencia, de ser necesario, se proporcionará para dicha audiencia a un defensor de oficio para el elemento sujeto a procedimiento;

Los demás miembros de la Comisión podrán concurrir a la audiencia, y participar en la misma con la conducción del Secretario. Para lo anterior, podrán solicitar a éste les informe sobre las fechas, horas y lugares en que se llevarán a cabo. El miembro de la Comisión que concurra a una parte de la audiencia, deberá continuar asistiendo a las subsecuentes hasta su conclusión.

En caso de que el elemento sujeto al procedimiento disciplinario no acuda a la audiencia, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan de manera directa, y perderá su derecho para desahogar las pruebas que en su caso hubiere ofrecido y se le hubieren admitido, y para rendir alegatos; y

III.- Desahogada la audiencia, con o sin la presencia del elemento sujeto a procedimiento, formulará un proyecto de resolución que someterá a votación de la Comisión.

ARTÍCULO 66.- En el desarrollo de sus funciones, la Comisión gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes de los elementos sujetos al procedimiento previsto por este ordenamiento; así como para practicar aquellas diligencias que le permitan allegarse de la información necesaria para emitir su resolución.

ARTÍCULO 67.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo 65 del presente reglamento, la Comisión sesionará para conocer y discutir el proyecto de resolución formulado por el Secretario del mismo, y aprobarlo o modificarlo.

Hasta antes de emitir su voto, los integrantes del mismo, podrán imponerse de las constancias que obren en el expediente.

Aprobada que sea la resolución, se notificará personalmente al elemento. Dentro de los tres días siguientes a que se firme, se ejecutará por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 68.- La resolución que dicte la Comisión en el procedimiento disciplinario, y podrá determinar:

I.- Absolver al elemento de la imposición de cualquier correctivo disciplinario;

II.- Ordenar al superior jerárquico del elemento, le imponga a éste el correctivo que proceda por la conducta imputada;



III.- Imponer al elemento la suspensión temporal de carácter correctivo, hasta por treinta días, por considerar que su falta, si bien tiene algún grado de gravedad, no merece la remoción; y  
IV.- Remover al elemento.

ARTÍCULO 69.- La Comisión llevará los registros que considere convenientes, a fin de que la información que contengan, sirva como antecedente para el reingreso a la Dirección o ascenso de los elementos, así como para la formulación de programas de formación y especialización.

ARTÍCULO 70.- El registro que lleve la Comisión, constará por lo menos de dos secciones. En el primero de asentarán los correctivos disciplinarios que los superiores jerárquicos impongan directamente a los elementos; en el segundo constarán las resoluciones que la misma Comisión dicte dentro del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 71.- Prescribe en un año contado a partir de que se realice la conducta, la facultad de la Comisión para imponer a los elementos el correctivo disciplinario de remoción. Dicho término se interrumpirá al iniciarse la investigación administrativa de la conducta desplegada por el elemento.

ARTÍCULO 72.- A falta de disposición expresa en la Ley, en este Reglamento, o en el Reglamento Municipal que norme el procedimiento administrativo, la Sindicatura Municipal o la Comisión, aplicarán supletoriamente las normas relativas a notificaciones, términos, personalidad, admisión, preparación, desahogo y valoración de probanzas y medios de apremio, contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, respecto a la investigación y de la sustanciación del procedimiento disciplinario.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 73.- Contra las determinaciones de los superiores jerárquicos, mediante los cuales se impongan como correctivos disciplinarios, el arresto, el cambio de adscripción o la suspensión temporal de carácter correctivo, procederá el recurso de rectificación, que deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación. En estos casos, el recurrente deberá anexar a su promoción el oficio en el que conste la imposición del correctivo disciplinario y demás constancias que obren sobre el particular.

ARTÍCULO 74.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, y tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja del elemento de servicio.

ARTÍCULO 75.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida respectiva, para restablecer al elemento en la adscripción anterior.

Asimismo el recurso de rectificación no suspenderá la ejecución de la suspensión temporal de carácter correctivo, y en todo caso tendrá por objeto que se le reintegren al elemento las percepciones que hubiere dejado de recibir y que dicho correctivo no aparezca en su expediente u hoja de servicio.

ARTÍCULO 76.- Las resoluciones dictadas por la Comisión, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán atacarse mediante la interposición del recurso de revisión ante el Síndico Municipal, conforme a las reglas previstas en los artículos subsecuentes.

El recurso será presentado ante el Secretario de la Comisión, quien a su vez remitirá el expediente al Síndico Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del mismo.

ARTÍCULO 77.- El término para la interposición del recurso será dentro de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución emitida por la Comisión.

ARTÍCULO 78.- El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- I.- La Autoridad ante la cual se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y demás datos que permitan su identificación, así como el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- El acto que se recurre, así como la fecha de su notificación;
- IV.- Los agravios que le causa la resolución recurrida;
- V.- Copia simple de la resolución recurrida, así como de la constancia de su notificación; y
- VI.- Derogada;



ARTÍCULO 79.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

- I.- Sea presentado fuera de término; y
- II.- Cuando no sea suscrito por quien debiera hacerlo.

ARTÍCULO 80.- El recurso se desechará por improcedente, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente;
- III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa diverso, que pudiera tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto recurrido; y
- IV.- Cuando el acto impugnado se hubiere consumado de modo irreparable.

ARTÍCULO 81.- Procede el sobreseimiento del recurso, en los siguientes casos:

- I.- Si durante la tramitación del recurso, el recurrente se desiste expresamente del mismo;
- II.- Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;
- III.- Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- IV.- Cuando no se pruebe la existencia del acto recurrido.

ARTÍCULO 82.- El Síndico Municipal, al momento de resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente;
- II.- Sobreseerlo;
- III.- Confirmar el acto recurrido;
- IV.- Revocar total o parcialmente la resolución recurrida;
- V.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida; y
- VI.- Modificar la resolución recurrida o dictar u ordenar la expresión de una nueva, indicando los lineamientos a que deberá sujetarse.

ARTÍCULO 83.- La resolución pronunciada por el Síndico Municipal en revisión, deberá dictarse fundada en derecho, examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, a menos que alguno sea suficiente para dejar sin efecto la resolución impugnada, caso en el que bastará con el estudio de éste. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se estudiarán de oficio.

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones pronunciadas en revisión, por el Síndico Municipal, mediante la cual se confirme la remoción del elemento, no procederá recurso legal alguno. En este caso, el Síndico Municipal remitirá el expediente relativo a la Comisión, a efecto de que se giren las instrucciones pertinentes para proceder a la baja correspondiente del elemento.

## TITULO QUINTO DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- Conforme lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, se establece el Programa de Reconocimientos, consistentes en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los elementos con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa en su desempeño, así como reconocerles la buena conducta, la honestidad y las acciones ejemplares; todo ello, para propiciar el fortalecimiento de su autoestima y del sistema de carrera policial, mejorando la calidad del servicio.

ARTÍCULO 86.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- Condecoración.- Es la insignia de honor y distinción por acciones o situaciones destacadas o meritorias. En el Municipio, además de las previstas por la Ley, se otorgará la Condecoración "Al Policía del Año", conforme lo dispuesto en este Reglamento;
- II.- Estímulo.- Es el incentivo económico mensual, anual o extraordinario, que se otorga como reconocimiento a la asistencia, puntualidad, disciplina, buena conducta, honestidad, eficiencia, eficacia, productividad y calidad en el desempeño; y
- III.- Recompensa.- Es el incentivo económico que se otorga como premio por acciones o conductas extraordinarias en el desempeño de la función, de relevante importancia, trascendencia o beneficio para el servicio y la comunidad, donde quede de manifiesto el valor y heroísmo.



ARTÍCULO 87.- Los estímulos anuales consistirán por lo menos en un mes de la contraprestación del elemento que lo reciba.  
Los estímulos mensuales y las recompensas, serán determinados por la Comisión.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 88.- La Comisión otorgará los beneficios previstos en el capítulo anterior a propuesta de sus integrantes del Ayuntamiento, de la Comisión de Honor y Justicia y del comité de Seguridad Pública, o de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Dentro del programa de estímulos, la Comisión elegirá al "Policía del Mes", que servirá de base para el otorgamiento de la condecoración "Al Policía del Año".

La elección del "Policía del Mes" recaerá en elementos que no tengan nivel de mando dentro de la corporación y que se destaquen durante el mes correspondiente, en los méritos señalados para recibir estímulos, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- Durante los primeros diez días de cada mes, la Dirección propondrá a los elementos que conforme a sus registros se hayan destacado durante el mes inmediato anterior en los aspectos de asistencia, disciplina, eficiencia, eficacia y productividad. Será requisito indispensable para ser propuesto, no registrar inasistencias durante ese mes ni suspensiones temporales de carácter correctivo por lo menos en los seis meses inmediatos anteriores;

II.- La Comisión someterá a evaluación a los propuestos, solicitando al superior jerárquico inmediato del elemento, los califiquen en los aspectos de disciplina, eficiencia, calidad en el desempeño, entre otros.

Asimismo, se aplicará una consulta entre los elementos que sean compañeros de turno o sección de los propuestos, a fin de que los califiquen en los aspectos de honradez, buena conducta, grado de compañerismo, entre otros.

Asimismo, se aplicará una consulta entre los elementos que sean compañeros de turno o sección de los propuestos, a fin de que los califiquen en los aspectos de honradez, buena conducta, grado de compañerismo, entre otros.

Ambas evaluaciones, se realizarán en los formatos y condiciones aprobadas para el efecto.

III.- En sesión la Comisión, se analizarán y ponderarán los resultados de las evaluaciones, auxiliándose en las hojas de servicio de los elementos y de todos los medios necesarios para allegarse de información suficiente para resolver, para lo cual tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a.- Historial disciplinario y de conducta.
- b.- Servicios relevantes y méritos especiales.
- c.- Estímulos recibidos.
- d.- Antigüedad en el servicio.
- e.- Participación académicos.
- f.- Reconocimientos académicos.
- g.- Capacitación y actualización, y
- h.- Constancia y diligencia en el desempeño; y

IV.- En los últimos quince días de cada mes, se realizará la ceremonia para entregar el reconocimiento al elemento que resulte electo como "Policía del Mes", del inmediato anterior, haciéndose merecedor a un diploma, un estímulo mensual y a figurar en el cuadro de honor que se coloque en las instalaciones de la Dirección.

La Comisión podrá a elegir a uno o más elementos para recibir el reconocimiento por cada mes, según las formas y mecanismos que acuerde. Todo lo no previsto en el presente procedimiento, será resuelto por la Comisión.

ARTÍCULO 90.- Con el objeto de reconocer y estimular el buen desempeño constante y medible, la Comisión otorgará la condecoración "Al Policía del Año", conforme a lo siguiente:

I.- Serán sujetos de dicha condecoración, exclusivamente aquellos elementos que hubiesen sido reconocidos como "Policía del Mes", durante el año por el que se otorga la condecoración;

II.- Durante el mes de diciembre de cada año, la Comisión revisará los expedientes de los "Policías del Mes" reconocidos durante ese año, para seleccionar entre las doce a quien deba otorgársele la condecoración. En el caso de que el reconocimiento del "Policía del Mes" se hubiese dividido por secciones o áreas dentro de la corporación, se otorgará una condecoración para cada una de ellas;



III.- Para resolver sobre el elemento que será condecorado, se seleccionará a quien conserve durante todo el año los requisitos y el comportamiento que le mereció ser reconocido como "Policía el Mes", por lo que será evaluado conforme el procedimiento previsto en el artículo anterior, en lo que resulte aplicable; y

IV.- En el marco de la ceremonia del Día Internacional del Policía, se realizará el acto de entrega de la condecoración, haciéndose merecedor el elemento condecorado, a un diploma, una insignia, un estímulo anual y a figurar en el cuadro de honor que se coloque en las instalaciones de la Dirección.

ARTÍCULO 91.- La Comisión podrá otorgar las condecoraciones previstas en la Ley, de conformidad con las bases y procedimientos que establezca, aplicando en lo conducente lo previsto en los anteriores artículos.

ARTÍCULO 92.- Para el otorgamiento de recompensas, el Consejo recibirá las propuestas durante los primeros diez días de cada mes, respecto a aquellos elementos que sin importar el rango, grado o nivel de mando que tengan dentro de la corporación, se hayan destacado durante el mes inmediato anterior en acciones meritorias para recibir recompensas.

La Comisión evaluará cada caso en particular, revisará las circunstancias en que se dieron los hechos, los antecedentes y trayectoria del elemento, y la conveniencia de motivar dichas conductas, resolviendo sobre la procedencia de otorgar la recompensa, así como el monto de la misma en atención al caso particular.

ARTÍCULO 93.- La Comisión podrá desarrollar otros programas para el otorgamiento de estímulos, estableciendo las bases, requisitos, términos y demás condiciones que deberán cumplir los elementos para acceder a éstos.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá instalarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director deberá emitir el Acuerdo mediante el cual fije la organización operativa de la Dirección.

ARTÍCULO CUARTO.- En un período no mayor de sesenta días, siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director deberá emitir los manuales que contengan las normas relativas a la descripción y uso de uniformes, insignias y emblema de la Dirección.

ARTÍCULO QUINTO.- Dirección de Seguridad Pública Municipal, dará seguimiento a los exámenes y evaluaciones a que deberán sujetarse, así como los requisitos que deberán cumplir, las personas que pretendan reingresar a la Dirección como elementos, a fin de revisar su formación, capacidad y honorabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El Director deberá desarrollar un programa por virtud del cual se dé a conocer en un período máximo de sesenta días siguientes a su entrada en vigor, el contenido del presente Reglamento a todos los elementos, asegurándose que un ejemplar con el mismo se entregue a cada uno.

El Presidente Municipal formulará y ejecutará un programa para que los habitantes del Municipio, conozcan el contenido del presente Reglamento y difundirá los medios para recepción de quejas y denuncias a su incumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE CALNALI, ESTADO DE HIDALGO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018.



---

**C. Profr. Miguel Jiménez Espinoza.**  
**Presidente Municipal Constitucional**

**Rúbrica**

---

**C. Elizabeth Méndez Flores**  
Síndico Procurador Hacendario  
**Rúbrica**

---

**C. Juan Fermín Hernández Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Yeny Diego Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Mauricio Hernández Escudero.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Paulina Hernández Hernández.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Víctor Acosta Beltrán**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Profra. María Luisa Hernández Melo.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Benito Guerrero Vite.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Gilberto Pérez Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Juanita Félix Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Profr. Favian Mendoza Priego**  
**Secretario General Municipal**  
**Rúbrica**

---

Derechos Enterados. 12-10-2018

---



**DECRETO EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.****AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
CALNALI, HIDALGO.****ADMINISTRACIÓN 2016-2020**

El Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo, y en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 7 y 56 fracción I, inciso b, 69 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; es la facultad de este Ayuntamiento emitir el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, señalamos el interés de realizar un reglamento de Tránsito y vialidad, con la óptica de que el Municipio de Calnali Hidalgo; se encuentra en desarrollo demográfico y económico, por lo que se debe brindar un Ordenamiento de Tránsito y Vialidad.

**SEGUNDO.-** Que es necesario crear un Reglamento, ya que existen problemas de movilidad urbana que se traducen en congestionamientos viales, accidentes automovilísticos y peligro para el peatón y otros.

**TERCERO.-** Que el Reglamento propuesto como instrumento jurídico básico, está encaminado a fortalecer y especificar con claridad las facultades y obligaciones administrativas para todos aquellos que usamos carreteras, calles y avenidas, ya sea en calidad de peatón, ciclista, motociclista, automovilista o conductor de algún tipo de vehículo, además brinda al ciudadano mayor seguridad y formación vial.

Por lo que han tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO****EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de aplicación general, de carácter obligatorio e interés público, tiene por objeto regular las normas relativas al tránsito peatonal y vehicular en la vía pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, sin contravenir las legislaciones Federales y Estatales.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación e interpretación del presente reglamento, es exclusiva del Director de Seguridad Pública y el Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, sujetándose a lo previsto en el mismo y de conformidad con las normas y medidas establecidas en las siguientes disposiciones generales:

I.- Acuerdos en coordinación con el Ayuntamiento y autoridades Estatales en materia de vialidad, transportes y contaminación ambiental ocasionada por vehículos automotores;

II.- Las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias Estatales y Federales en las funciones de vialidad, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de Jurisdicción Estatal comprendidas en el Municipio de Calnali, Hidalgo;

III.- Limitaciones y/o restricciones, que se establezcan con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y preservar el ambiente;

IV.- La supervisión de vehículos, a fin de verificar las condiciones para permitir su circulación, así como los lugares para su estacionamiento y maniobra;



- V.- La determinación de las bases para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VI.- Medidas de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatonal, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, secuestros y situaciones análogas;
- VII.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento;
- VIII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y su remisión a los depósitos correspondientes;
- IX.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento; y
- X.- Las demás que regulen el presente ordenamiento en materia de tránsito y vialidad.

## **CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 3.-** Es facultad de la o el Presidente Municipal, el nombramiento y libre remoción del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este reglamento deberá entenderse por:

- I. Agente Vial.- Agente de Tránsito, servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito peatonal y vehicular, mujer u hombre, así como del cumplimiento del presente reglamento y del levantamiento de las infracciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo;
- II. Automóvil.- Vehículo que pueden ser guiado por hombre o mujer para marchar por una vía ordinaria y lleva un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento;
- III. Automovilista.- Toda persona, puede ser mujer u hombre que tiene control físico de un vehículo en la vía pública;
- IV. Auto transportista.- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga;
- V. Discapacidad.- Condición física que presenta una persona que le imposibilita realizar las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;
- VI. Chofer.- Mujer u hombre que tiene control físico de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular;
- VII. Ciclista.- Hombre o mujer que tiene control físico de un vehículo de los previstos en el inciso a) de la fracción I del artículo 25 del presente reglamento;
- VIII. Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- IX. Estado de Ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o 0.4 miligramos por litro de sangre en aire expirado o bajo los influjos de narcóticos y de más de 0.10 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de



- conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- X. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona, presenta alteración en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XI. Infante.- Para los efectos del presente reglamento, etapa de la vida que inicia desde el nacimiento de una persona y concluye al cumplir los cinco años de edad;
- XII. Médico Legista.- El profesional de la salud que cuenta con título para ejercer la profesión de médico cirujano puede ser mujer u hombre y que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir opinión médica en auxilio de la autoridad calificadora;
- XIII. Motociclista.- Hombre o mujer que tiene control físico de un vehículo de los previstos en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 25 del presente reglamento;
- XIV. Pasajero.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- XV. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento tratándose de las personas con capacidades diferentes;
- XVI. Permiso de Circulación.- Documento otorgado por la autoridad, destinado a identificar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;
- XVII. Rebasar.- Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
- XVIII. Residuos Peligrosos.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XIX. Semoviente.- Se considera al animal irracional y domesticado, que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de transportar carga o personas o de tirar algún remolque o equipo móvil;
- XX. Señal de Tránsito.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, prevenir, restringir, informar y encauzar, el tránsito vehicular y peatonal;
- XXI. Servicio Particular.- Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- XXII. Servicio Público Local.- Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
- XXIII. Servicio Público Federal.- Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- XXIV. Sistema de Escape.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;
- XXV. Sustancia Peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de estos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- XXVI. Taxi.- Automóvil de alquiler destinado al transporte público de personas;



- XXVII. Torreta.- Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar;
- XXVIII. Vehículo.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía pública;
- XXIX. Vehículo Abandonado.- Vehículo en desuso con evidentes características de que el mismo no es utilizado y que se encuentra ocupando la vía pública como depósito, (llantas sin are, sucio, hierba etc.);
- XXX. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa.- Automotores transportadores de materiales explosivos flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, flamables o tóxico, en su caso;
- XXXI. Vehículos de Emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por las Autoridades Municipal, Estatales y Federales para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XXXII. Vehículos Especiales.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XXXIII. Vehículos Militares.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- XXXIV. Vehículos para Personas con Discapacidad.- Los conducidos por personas con capacidades diferentes, los que deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente;
- XXXV. Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, camellones, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, y vehículos;
- XXXVI. Acera.- Parte lateral de la calle u otra vía pública, pavimentada y ligeramente más elevada. destinada al paso de peatones;
- XXXVII. Acotamiento.- Delimitación visible de la vía pública, especialmente para indicar que está reservado para uso peatonal;
- XXXVIII. Rampa.- Parte lateral de la calle u otra vía pública en declive;
- XXXIX. Zona Escolar.- Parte de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XL. Zona Privada con Acceso del Público.- Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas o vehículos; y
- XLI. Zona Urbana.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

**ARTÍCULO 5.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por un Subdirector, Comandantes de Turno, Oficiales, Agentes de acuerdo a las necesidades del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal pondrá a consideración del Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los habitantes en las zonas urbanas y rurales, así como las vías y sitios públicos de jurisdicción Municipal.



**ARTÍCULO 7.-** El Director de Seguridad Pública y el Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal con relación a este Reglamento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Promover la certificación de los elementos del área de tránsito y vialidad;

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

II.- Realizar evaluar, proponer y/o ejecutar estudios tendientes para lograr que la vialidad municipal se adapte a las necesidades sociales y a mantener en forma permanente una campaña de educación vial y peatonal;

III.- Integrar un padrón de permisionario y concesionarios de rutas, tanto de carga como de pasajeros y sitios del Municipio;

IV.- Someter a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, la aplicación de medidas tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo; Llevar ordenadamente el archivo de la Dirección de Seguridad Pública y la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

V.- Establecer la ubicación de los sitios de los vehículos del servicio público, en coordinación con el Instituto Estatal de Transporte;

VI.- Mantener la disciplina y moralidad del personal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal imponiendo las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables al caso;

VII.- Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia en vías y sitios públicos;

VIII.- Supervisar que el personal que se admita en esta Subdirección de Tránsito y Vialidad cuente con los estudios teóricos y prácticos que acrediten su capacidad para desarrollar su labor;

IX.- Promover la capacitación permanente del personal adscrito a la subdirección de Tránsito y Vialidad, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;

X.- Promover que todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad porte adecuadamente el uniforme distintivo;

XII.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas, para los trabajos de reacción ante contingencia de desastres naturales; y

XI.- Las demás que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas.

### **CAPITULO III DE LOS PEATONES**

**ARTÍCULO 9.-** Todos los peatones tendrán el derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en las siguientes situaciones:

I.- En los pasos peatonales destinados específicamente para el cruce de los peatones en las esquinas, calles o avenidas, zonas escolares, hospitales, iglesias o capillas, caso de eventos cívicos;

II.- Cuando los vehículos que al dar vuelta para entrar a otra vía se encuentren con peatones cruzando ésta;

III.- Cuando los vehículos que transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares; y



IV.- Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

**ARTÍCULO 10.-** Todos los peatones al circular en la vía pública, acatarán las siguientes prevenciones:

I.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas, evitando interrumpir u obstruir la corriente de rodamiento de tránsito;

II.- En las avenidas y calles de mayor tránsito, los peatones deberán realizar el cruce por lugares que sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III.- En intersecciones no controladas por agentes viales, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV.- Tratándose de vías públicas con paso peatonal controlado por agentes viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir la superficie de rodamiento;

VI.- En cruceros no controlados por agentes viales, no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento; y

VIII.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no se tenga agentes que regulen la circulación, los peatones deberán esperar a que el conductor haga alto total, así mismo lo deberán hacer en vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones.

**ARTÍCULO 11.-** Las aceras, rampas y acotamientos de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente autorizados. Corresponde a la Subdirección de Tránsito y Vialidad tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Así como, realizar las acciones necesarias para que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el libre tránsito de los mismos, particularmente en las áreas autorizadas para el ascenso y descenso de pasaje, así como en locales comerciales.

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio de lo previsto por este Capítulo, las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- Tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- Las personas con capacidades diferentes, deberán ser auxiliadas por los Agentes de Tránsito al cruzar alguna intersección; y

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

**ARTÍCULO 13.-** Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán invitados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO IV DE LOS ESCOLARES**

**ARTÍCULO 14.-** Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para



trasladarse, en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**ARTÍCULO 15.-** Las instituciones educativas para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, si fuese necesario podrán contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

**ARTÍCULO 16.-** Los vehículos deberán reducir su velocidad y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de alumnos, al encontrar vehículos transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso de escolares. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 1 a 3 días, utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 17.-** Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.-Disminuir la velocidad a 10 Km./h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y

III.-Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

La o el conductor que infrinja esta disposición se le sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 18.-** Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos en horario de entrada y salida de alumnos escolares, para realizar ascenso y descenso deberán orillarse, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia. Las y los conductor que infrinja esta disposición se le sancionara con multa de 4 a 8 días, utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 19.-** Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas, no deberán estacionarse en doble fila, ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución. La o el conductor que infrinja este artículo será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA vigente.

## CAPITULO V DE LOS CICLISTAS

**ARTÍCULO 20.-** Para efectos del presente artículo se homologan, triciclos a las bicicletas adaptadas y todo vehículo susceptible, salvo que la naturaleza del vehículo lo permita; las y los que manejen bicicletas se les invitara mantenerse a la extrema derecha de la vía de circulación y en el sentido de la misma sobre la que transiten y proseguirán con cuidado a rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. La Subdirección de Tránsito y Vialidad resolverá y regulará todo lo concerniente a lo especificado en este numeral.

**ARTÍCULO 21.-** Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el agente vial de la indicación; y

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta.

**ARTÍCULO 22.-** Queda prohibido a todo ciclista sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multa de 1 a 3 días utilizando como referencia la UMA vigente.



## CAPITULO VI DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

**ARTÍCULO 24.-** Por su peso, los vehículos son:

I.-Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Bici motos y triciclos automotores;
- c) Motocicletas, motonetas y cuatrimotos;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas;
- f) Remolques; y
- g) Eléctricos en general, que deberán contar con un dispositivo que anuncien su presencia

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses;
- b) Autobuses;
- c) Camionetas de 2 o más ejes;
- d) Tractores con semirremolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Vehículos agrícolas, tractores;
- g) Equipo especial móvil;
- h) Vehículos con grúa; y
- i) Maquinaria Pesada, como Motoconformadora, Retroexcavadora, Aplanadoras, Motovibradores.

**ARTÍCULO 25.-** Por su uso, los vehículos son:

I.- Particulares: aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de su propietario o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga, que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- a) Al servicio de traslado de mercancía; y
- b) Que constituyan un instrumento de trabajo.

III.- Son de servicio público: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, otorgadas por el Instituto Estatal de Transporte del Estado o en su caso por la Autoridad Federal. (Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

IV.- Oficiales: Aquellos que son destinados a la prestación de servicios públicos. (patrullas, ambulancias, bomberos, protección civil, rescate, grúas y propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.)

## CAPITULO VII DEL REGISTRO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 26.-** Los vehículos automotores requieren para su tránsito las placas de matrícula, el engomado vigente, la tarjeta de circulación original, el permiso provisional vigente, o la copia certificada del acta que demuestre pérdida de las placas de matrícula ante la o el agente del Ministerio Público, los cuales deberán llevarse en el vehículo.

La falta de cualquier documento será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 27.-** El permiso provisional, deberá ser adherido en el parabrisas o en los cristales del vehículo. Este deberá encontrarse libre de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su



visibilidad o su registro. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo, dispuesto para ellas por los fabricantes, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior. Las placas de matrícula se mantendrán a la vista y en buen estado de conservación libres de objetos distintivos. La no observancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 28.-** Los camiones de carga destinados a los servicios particulares deberán respetar las dimensiones y capacidad de carga del vehículo, para evitar accidentes a terceros. La multa por incumplimiento a esta disposición será de 1 a 3 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

**ARTÍCULO 29.-** Los vehículos con placas extranjeras acatarán las disposiciones del presente Reglamento.

### **CAPITULO VIII DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

**ARTÍCULO 30.-** Todos los vehículos que circulen en el Municipio de Calnali, Hidalgo, deberán contar con los equipos y accesorios, como son llanta de refacción o de repuesto, herramienta básica (Gato hidráulico, Cruceta para birlos, señalamiento básico de prevención, lámpara de mano).

**ARTÍCULO 31.-** Queda prohibido circular a los vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, cortinas, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser sombreados, ahumados o pintados para impedir la visibilidad al interior del vehículo, excepto aquellos que así hayan sido fabricados. Al que infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

**ARTÍCULO 32.-** Todos los vehículos de motor deberán estar provistos de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Además deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I.-Luces indicadoras de freno en la parte trasera;
- II.-Luces direccionales de destellos intermitentes, delanteros y traseros;
- III.-Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- IV.-Luces especiales, según el tipo, dimensiones y servicios del vehículo; y
- V.- Luces de marcha atrás.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionara con multa de 1 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

**ARTÍCULO 33.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias, solo vehículos autorizados por la autoridad competente. La instalación de dichos accesorios será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

**ARTÍCULO 34.-** Las motocicletas y cuatrimotos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja.



B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores. La falta de observancia a lo dispuesto por este artículo será sancionado con multa de 1 a 2 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

#### **CAPITULO IX DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 35.-** Queda prohibido tirar o arrojar basura o cualquier objeto desde el interior de cualquier vehículo estacionado o en circulación. De esta infracción será responsable la o el conductor del vehículo, y será sancionado con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

**ARTÍCULO 36.-** Se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la unidad de medida vigente, cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- I. El uso excesivo de claxon;
- II. Volumen alto en radio y/o aparatos reproductores de música, estacionado o en circulación; y
- III. La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape u otro similares, que produzcan ruido excesivo contaminando el ambiente.

#### **CAPITULO X DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS (PARA CONDUCIR)**

**ARTÍCULO 37.-** El conductor de un vehículo que transite en la vía pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, deberá llevar consigo la Licencia o permiso respectivo vigente, autorizado por la instancia correspondiente, o en su caso deberá presentar la Infracción o documento que justifique la falta de la misma.

De no cumplir con esta disposición se procederá a la detención del vehículo y el conductor se hará acreedor a una multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos del presente reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán en: automovilistas, chóferes y motociclistas:

I.- Se considera automovilista a la persona que conduzca automóviles con placas particulares sin recibir retribución alguna.

II.- Se considera chofer.- Conductor a la persona que conduzca camiones o vehículos automotores de 4 a 6 ruedas destinados a la explotación de un servicio privado o público:

III.- Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 25 Fracción I, incisos b) y c) del presente reglamento.

**Art. 39** Los tipos de licencias serán los siguientes:

- I.- Licencia de chofer Tipo "A";
- II.- Licencia de automovilista Tipo "B"; y
- III.- Licencia de motociclista Tipo "C".



**CAPITULO XI  
DE LOS SEÑALAMIENTOS**

**ARTÍCULO 40.-** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

**ARTÍCULO 41.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular la vialidad, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo pintadas, aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera: los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Los conductores de vehículos automotores que no respeten los señalamientos serán sancionados con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 42.-** Quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

De no cumplir con esta disposición será sancionado al responsable de obra, con 5 días utilizando como referencia UMA vigente, además de cubrir la reparación de daños ocasionados a transeúntes si ocasionado un accidente.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toque reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando al frente o a la espalda de la o el agente estén los vehículos de alguna vía;

En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al crucero;

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía;

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido;

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con frecuencia de paso, respecto con los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda; y

III.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical;

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

I.- ALTO: un toque cortó;

II.- SIGA: dos toques cortos; y

III.- ALTO GENERAL: un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores, el agente de tránsito les podrá llamar la atención.



A todos los conductores que no observen las señales mencionadas en el presente artículo se les impondrá una multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

## **CAPITULO XII DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 44.-** La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

La vía pública se clasifican en:

**I.- VÍAS PRIMARIAS:**

**ARTERIAS PRIMARIAS:**

**I. Arterias principales:**

a. Calle principal; y

b. Avenida.

**II.- VÍAS SECUNDARIAS:**

**I. Calle Local;**

**II. Callejón;**

**III. Rinconada;**

**IV. Cerrada;**

**V. Terracería;**

**VI. Calle peatonal**

**VII. Andador; y**

**VIII. Portal.**

## **CAPITULO XIII NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 45.-** Los conductores de los vehículos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, no llevar entre sus brazos infantes, mascotas, personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo,

II.- Transitar con las puertas cerradas;

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y del peatón, bicicletas y motocicletas, usuario de la vía;

IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias y realizar los señalamientos necesarios, ante concentraciones de personas;

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta sin invadir esta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad. El ascenso y descenso deben hacerse en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos fuera de la superficie de rodamiento;

VII.- Conservar la distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en los que el vehículo de adelante frene sorpresivamente.

VIII.- Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que proceda a rebasar a otro vehículo;



IX.- Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación;

X.- En los cruces de circulación alterna, el conductor deberá ceder el paso a un vehículo y después continuar su marcha;

XI.- No estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos; y

XII.- Obedecer las indicaciones de los oficiales de tránsito, respetar los señalamientos y el presente reglamento.

El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente, a excepción de la fracción I que será la sanción de 3 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 46.-** La velocidad máxima en las zonas urbanas es de 15 Km./hr., excepto en las zonas escolares, en donde será de 10 km/hr., o bien, donde los señalamientos indiquen otro límite. En carreteras, los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecida.

A quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 47.-** En los cruces (enrtonques) en donde la circulación esté controlada por las y los agentes, las y los conductores que entren en los mismos, deben hacerlo con la precaución necesaria y ceder el paso a los vehículos que tengan la preferencia. El no respetar la presente disposición será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 48.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que se tomen las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, utilizando necesariamente las luces intermitentes. Podrán hacer esta acción a mayor distancia por una obstrucción de la vía o por accidente y causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

La contravención a lo ordenado por este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 49.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya indicado la misma maniobra; y

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda y a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

La falta de observancia a lo ordenado al presente artículo será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando se transite en un sentido y vaya a dar vuelta a la izquierda, tendrá que desalojar la vía, para incorporarse a su tránsito terrestre, de lo contrario será sancionado con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 51.-** Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo; y

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.



La falta de observancia del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 52.-** Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o al realizarse una parada de emergencia, deberán de usarse las intermitentes. La no utilización de las luces correspondientes será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la Unidad de Medida.

**ARTÍCULO 53.-** Para dar vuelta en un cruce que no esté vigilado por los agentes, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que se encuentran en el arroyo vehicular, conceder el "uno x uno", y proceder de la manera siguiente: Al dar vuelta tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, además de utilizar o hacer uso de la luz direccional correspondiente.

La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 54.-** El conductor que en su momento pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos, haciendo uso de las luces intermitentes que indicarán parada inminente, y las luces direccionales correspondientes, que permitirán indicar el sentido hacia donde dirigirá el vehículo. La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 55.-** En la noche, o si la visibilidad durante el día no es suficiente, los conductores, al circular, deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, concediendo cambio de luces para evitar que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA y vigente.

**ARTÍCULO 56.-** Para cruzar o entrar a una vía considerada con mayor afluencia vehicular, los conductores de vehículos deberán detener su marcha, haciendo alto total, sin rebasar el señalamiento o el límite de la banqueta, iniciando su circulación cuando el agente le de las indicaciones, en caso de no tener agente en esta vía, cuando el conductor se haya asegurado que no transita vehículo alguno sobre la citada vía, los conductores de vehículo podrán dar vuelta a la izquierda con la debida precaución siempre y cuando se encuentre la indicación en los señalamientos de circulación. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 57.-** Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho y la preferencia que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. La infracción a la presente disposición será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 58.-** En todas las esquinas de las calles, los vehículos habrán de ceder el paso a otro vehículo, aplicándose el programa del "Uno por uno", sin preferencia alguna, excepto las unidades oficiales como ambulancias, de seguridad pública y tránsito municipal, protección civil, solo en caso de emergencia o bien cuando la circulación este regulada por una o un agente de tránsito. La infracción a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 59.-** Queda prohibido a los conductores en la vía pública:

- I.- Conducir sin colocarse el cinturón de seguridad;
- II.- Utilizar teléfonos celulares u otro equipo que imposibiliten la conducción del vehículo, por lo que es de carácter obligatorio el uso del dispositivo de manos libres para teléfonos celulares;
- III.- Instalar Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes, excepto el GPS, en la parte interior delantera del vehículo;



IV.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello, exceptuando el transporte que requiera de cargadores o estibadores siempre y cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en el número y condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;

V.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

VI.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VII.-Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;

VIII.- Estacionarse en los accesos a las cocheras particulares;

IX.- Cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias;

X.- Transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito sin los señalamientos necesarios, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública, de tránsito o de la visibilidad;

XI.- Transitar con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas, u otros mecanismos de traslación que puedan dañar el pavimento o asfalto;

XII.- Seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse frente a un vehículo de emergencia a una distancia que pueda significar riesgos o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos; y

XIII.- Abandonar vehículos en la vía pública o lugares prohibidos.

La falta de observancia a lo establecido a este Artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA vigente.

**ARTÍCULO 60.-** En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos y motocicletas cuando estas sean consecuencia de una emergencia, de lo contrario se procederá a retirarlo por los conductos y medios que determine la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y remitir el vehículo al corralón Municipal.

El incumplimiento a lo ordenado por presente artículo se sancionará con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 61.-** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica del vehículo a fin de estacionarse momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios: si es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo y a la orilla exterior del otro carril.

**ARTÍCULO 62.-** Queda estrictamente prohibido realizar arrancones o carreras de cualquier tipo de vehículos automotores, en la vía pública. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo se le sancionara con la: Detención del vehículo y se remitirá al corralón Municipal y se aplicará una multa de 30 a 80 días utilizando como referencia la UMA vigente y puesta a disposición del conductor ante la autoridad competente, en caso de la comisión de algún delito.



**ARTÍCULO 63.-** Para la realización de caravanas que impliquen el uso de vehículos, desfiles, manifestaciones, peregrinaciones, concentraciones humanas de carácter: político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, se requiere de autorización oficial que deberá ser solicitada con la debida anticipación, a la Subdirección de Tránsito Municipal, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

La falta de autorización oficial impedirá su realización y los vehículos involucrados serán remitidos al corralón Municipal y sancionados con una multa de 1 a 3 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 64.-** En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos oficiales, los conductores en caso necesario deberán dejar de atender a las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas. Deberán despejar el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 65.-** Queda prohibido ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito en el desempeño de sus labores. La falta de observancia a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA o arresto administrativo hasta de 12 horas, en caso que no se cubra la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 66.-** Los conductores de bicicletas, motocicletas y cuatrimotos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Viajar únicamente con el número de personas que especifica el fabricante;
- II. Circular en la vía pública en el sentido que marque la vía;
- III. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar;
- IV. Rebasar por la izquierda;
- V. Usar en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VII. Usar los conductores de motocicletas y sus acompañantes casco apropiado;
- VIII. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- IX. Observar los conductores de triciclos automotores y cuatrimotos todo lo conducente en el presente artículo;
- X. Evitar circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- XI. Evitar transitar dos o más bicicletas, motocicletas y cuatrimotos en posición paralela en un solo carril;
- XII. Evitar sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía pública;
- XIII. Evitar llevar personas en el manubrio, ni carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio, que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XIV. Portar la licencia correspondiente debidamente clasificada o en su caso un permiso temporal por 6 meses expedido por la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;



- XV. Evitar circular las y los conductores de bicicletas, motocicletas y cuatrimotores, en sentido contrario;
- XVI. Contar con el permiso las motocicletas, cuatrimotor o vehículos eléctricos que sean utilizados como medios de propagandas publicitarias y comerciales, emitido por el área Reglamentos Municipal, para la realización de dicha actividad;
- XVII. Evitar realizar arrancones, como lo manifiesta el Artículo 62 del presente reglamento; y
- XVIII. Respetar los límites de velocidad como lo señala el Artículo 46 del presente reglamento.

La no observancia a cualquiera de las disposiciones del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA, tratándose de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones VII, XIV y XVII.

#### **CAPITULO XIV DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 67.-** La autoridad Municipal a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad autorizará los espacios públicos para el uso de estacionamiento de vehículos en la vía pública, con los señalamientos y restricciones correspondientes.

**ARTÍCULO 68.-** Para estacionar un vehículo en vía pública, se deberá observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, y no podrá exceder el tiempo permitido establecido en los señalamientos;

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública;

V.- Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y

VI.- Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

La no observancia al presente artículo será sancionada con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 69.-** Se prohíbe estacionar los vehículos en los siguientes lugares:

I.- Andador, aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones;

II.- En doble fila;

III.- Frente a una entrada y salida de vehículos;

IV.- A menos de 5 metros del espacio destinado para estación de vehículos oficiales (patrullas y ambulancias, protección civil);

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente a tal efecto;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;



VII.- En lugares, donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

IX.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

X.- En sentido contrario;

XI.- En lugares destinados para personas con discapacidad sin serlo;

XII.- Los remolques, vehículos pesados, vehículos en condiciones de abandono, que se estacionen en cualquier lugar de zona urbana de este municipio serán retirados por la autoridad de tránsito y vialidad municipal (remolques, tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje); y

XIII.- En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto. La no observancia a lo dispuesto en el contenido del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 70.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por las y los agentes de tránsito como medida de sanción.

Para poder recuperar los bienes retirados de la vía pública, los propietarios deberán acreditar legalmente su propiedad, teniendo un término de 30 días (hábiles), para hacerlo ante la propia Subdirección de Tránsito y Vialidad, y una vez vencido dicho plazo, el Ayuntamiento determinará el destino de los mismos.

**ARTÍCULO 71.-** Queda prohibido a los camiones, tractocamiones, así como las plataformas de estos, ocupar como estacionamiento las calles de la población, de acuerdo a los horarios establecidos en los señalamientos. Los conductores que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

## **CAPITULO XV TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTÍCULO 72.-** La Subdirección de Tránsito y vialidad Municipal autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicios, atendiendo a las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos, mediante un estudio técnico en coordinación con el Instituto Estatal del Transporte.

Queda a cargo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad autorizar los espacios públicos para área de carga y descarga de pasajeros (como terminal). El incumplimiento a lo establecido en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 73.-** En los sitios y bases de servicio público, el chofer observará las siguientes obligaciones:

I.- Evitar estacionarse fuera de la zona señalada para tal efecto;

II.- Evitar la obstrucción en zonas peatonales y vehiculares;

III.- Evitar hacer reparaciones o lavado de vehículos;

IV.- Conservar limpia el área designada, así como las zonas señaladas;

V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúnte y vecinos;

VI.- Tener únicamente los vehículos autorizados;

VII.- Dar aviso a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio; y



VIII.- Evitar el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, además de realizar juegos de azar.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente artículo será sancionado con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 74.-** Se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA, al chofer que incite a los pasajeros a ejercer actos de injurias en contra de los agentes de Tránsito y Vialidad.

**ARTÍCULO 75.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico, y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III.- Por causas de interés público;
- IV.- Como actividades turísticas; y
- V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones a que se refiere el artículo 80 y 81 de este reglamento. .

**ARTÍCULO 76.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, y las zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje. A la o el conductor que realice paradas en los lugares no autorizados será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 77.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. El incumplimiento a lo ordenado por el presente artículo se sancionará con multa de 4 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 78.-** Los vehículos que presenten el servicio público de pasajeros foráneo, solo podrán hacer maniobras de ascenso y descenso de pasaje en su Terminal y en los sitios expresamente autorizados para ello. La contravención a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 79.-** Queda prohibido a los operadores de servicio público permitir a los vehículos ascenso de personas con materiales peligrosos como: corrosivos, solventes, flamables, explosivos, tóxicos y cualquier otro que pueda poner en peligro la integridad de los pasajeros. La contravención a la prohibición contenida en este artículo se sancionará con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

## **CAPITULO XVI TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 80.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, mercantiles y de servicio de transporte público con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública en calle que así lo determine la autoridad Municipal. Conforme a la naturaleza de su carga, deberán solicitar su permiso correspondiente podrá circular el cual deberá ser expedido gratuitamente. El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 81.-** El tránsito de carga sobre vías públicas, así como las maniobras de carga y descarga que originen los vehículos autorizados para este uso, se hará acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su caso, se podrán utilizar para dichas maniobras las calles aledañas, siempre y cuando tengan las condiciones adecuadas para ello. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA.



**ARTÍCULO 82.-** Queda prohibida la circulación de vehículos para transportar carga cuando está:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por los laterales y no cuente con las señales respectivas;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y no cuente con las señales respectivas;

III.- Ponga en peligro a personas o bien, sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios; no acondicionar o asegurar la carga; y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en vía pública.

El incumplimiento a cualquiera de las fracciones del presente artículo se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 83.-** En el caso de vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos en el presente reglamento, se deberá solicitar a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal el permiso para circular con horario de maniobras dentro de los límites de las zonas urbanas. Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 15 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos, a efecto de evitar hechos de tránsito y brindar seguridad.

La contravención a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 85.-** Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona podrán circular por la superficie de rodamiento al lado derecho, haciéndolo en el sentido de circulación de la calle lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las y los agentes de tránsito y sancionados con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

**ARTÍCULO 86.-** Hombres y mujeres conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello. La contravención a lo establecido en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

## **CAPITULO XVII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 87.-** El Ayuntamiento se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir hechos de tránsito terrestre y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:



- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II.- A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
- III.- A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- IV.- A los conductores de vehículos del servicio público, de transporte de pasajeros y de carga;
- V.- A la ciudadanía en general; y

VI.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

**ARTÍCULO 88-** Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de hechos de tránsito terrestre;
- V. Temas de seguridad vial
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VII. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; e
- VIII. Información Turística.

**ARTÍCULO 89.-** El Ayuntamiento y la Subdirección de Tránsito y Vialidad, dentro de su ámbito de competencia, procuraran coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, asociaciones civiles, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a instituciones educativas.

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

## **CAPITULO XVIII DE LOS HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE**

**ARTÍCULO 90.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito terrestre, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 91.-** Los choferes de vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del hecho de tránsito, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;

De la contravención a lo establecido a esta fracción, además de las responsabilidades legales que resultaren, el conductor será sancionado con multa de 15 a 25 días utilizando como referencia la UMA;

II.- Los choferes y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual se hará por medio de las autoridades de tránsito respectivo, a través de un dictamen de tránsito terrestre, el incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA;

III.- Los choferes de los vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando esto sea posible, en caso contrario los vehículos serán retirados por los conductos y medios que determine la subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y depositados en el corralón municipal. El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción será sancionado con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA;



IV.- Para evitar otros hechos de tránsito, es obligación del concesionario de grúas o del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, retirar los residuos o cualquier otro material derivado del hecho de tránsito;

El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción por parte del concesionario del servicio de grúas será sancionada con multa de 1 a 20 días utilizando como referencia la UMA; y

V.- En caso de que se trate de un hecho de tránsito menor en que los propietarios de los vehículos involucrados hubieren llegado a un convenio de las partes involucradas, estos estarán obligados a levantar los residuos derivados del mismo.

## **CAPITULO XIX CONTROL ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 92.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrán llevar un padrón de vehículos con datos estadísticos relativos a hechos de tránsito, su causa, número de decesos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los hechos de tránsito y difundir las normas de seguridad.

Con objeto de hacer más eficaz y eficiente el sistema administrativo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, esta se coordinará con las autoridades competentes así como con la Dirección de Informática del Gobierno Municipal para la realización y actualización de las respectivas bases de datos.

## **CAPITULO XX OBLIGACIONES DE LOS AGENTES VIALES**

**ARTÍCULO 93.-** El Agente vial es el oficial adscrito a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 94.-** Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

**ARTÍCULO 95.-** Los Agentes Viales deberán prevenir por todos los medios disponibles cuando ocurran hechos de tránsito, que no se causen o incrementen daños a las personas o propiedades, siguiendo el protocolo correspondiente.

En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 96.-** Los Agentes Viales, en el caso de que los choferes contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en forma correcta y de la siguiente manera:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con su nombre y número de placa;

III.- Señalar a la o el conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor; y

IV.- Todo chofer tiene la obligación de portar y mostrar su licencia, tarjeta de circulación, permiso provisional expedido por la autoridad competente y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa. Los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas, dentro de un término de 3 horas, a disposición de la oficina correspondiente. Desde la identificación hasta el levantamiento de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.



**ARTÍCULO 97.-** Los Agentes Viales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición de la Subdirección de Tránsito y Vialidad en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento y se le observe síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se presentará ante un médico para que determine el grado tóxico y su vehículo será remitido al corralón municipal; y

II.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad deberá poner a las o los choferes a disposición del Ministerio Público, cuando el hecho así lo amerite

**ARTÍCULO 98.-** Tratándose de choferes menores de edad con aliento alcohólico o bajo influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos inmediatamente en resguardo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o tutela;

II.- Retener definitivamente el permiso de conducir correspondiente en su caso haciendo la notificación respectiva; e

III.- Imponer las sanciones que procedan a quien ejerza la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad, deberá poner al menor a disposición del Conciliador Municipal o Ministerio Público, cuando el hecho así lo amerite.

**ARTÍCULO 99.-** La Subdirección de Tránsito y Vialidad, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubren previamente los gastos de traslado, si los hubiese, así como el pago de las multas y no exista ningún impedimento legal para ello.

**ARTÍCULO 100.-** Es obligación de los agentes viales permanecer en su guardia, al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 101.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al corralón municipal en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten ambas placas y en su caso la calcomanía, que les de vigencia o el permiso correspondiente;

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III.- Por estacionar vehículos en zona prohibida o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepción de un caso de emergencia; y

IV.- Por realizar maniobras de arrastre sin la autorización de la autoridad municipal.

Los agentes viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas que procedan.

**ARTÍCULO 102.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, estarán impedidos para circular y serán remitidos al corralón municipal por las siguientes causas:



I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros, carga, vehículos de transporte de personal, en su caso; y

II.- Por falta de licencia para conducir.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo.

**ARTÍCULO 103.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón municipal, cuando no esté presente el chofer, o bien, este no quiera o pueda mover el vehículo;

II.- En caso de que esté presente el chofer y mueva su vehículo del lugar prohibido, solo levantará la infracción que proceda, reteniendo una placa, licencia de conducir o tarjeta de circulación;

III.- Una vez remitido el vehículo al corralón municipal, los agentes viales deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren; y

IV.- El agente vial tiene la obligación de extender el inventario correspondiente.

**ARTÍCULO 104.-** Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en los que resulte procedente, a criterio de la autoridad de Tránsito y Vialidad, que ponga en riesgo inminente la seguridad de las personas y de los bienes en cuyo caso se podrá ordenar la detención del vehículo para someter al chofer a un examen de alcoholímetro o médico en el centro de salud y en caso de resultar positivo el chofer quedara sujeto a las sanciones señaladas en el artículo siguiente.

Queda prohibido manejar vehículos por la vía pública cuando el chofer tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los choferes de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Ante el incumplimiento de lo establecido de este artículo serán aplicadas las sanciones a que se refiere el artículo siguiente además de remitir al corralón municipal el vehículo

**ARTÍCULO 105.-** El chofer que al conducir cualquier tipo de vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cometa alguna infracción al Presente Reglamento, será sancionado con una multa de 20 a 50 UMA, y si no pueda cubrirse, se aplica el arresto de 12 a 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad este último consistente en lo siguiente:

I.-Pinta de calles y banquetas o todo tipo de equipamiento urbano;

II.- Limpieza de parques y jardines; y

III.- Limpieza de calles o monumentos.



Cuando el chofer infrinja por primera vez se le brindará la oportunidad de que se pueda presentar un familiar directo y se haga responsable del chofer.

Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, procederán como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establece el presente reglamento;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al chofer, inmediato a su realización;

III. En caso de que el chofer sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre o en aire expirado será remitido a la barandilla municipal;

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Conciliador Municipal, ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos detectados y servirá de base el examen Médico, expedido por el centro de salud, quien determinará el tiempo probable de recuperación;

V.- En lo que respecta al o a los acompañantes, preferentemente cuando se trate de menores de edad, personas Adultas mayores, personas con discapacidad, cónyuge o concubina de la persona que fuese sorprendida conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes tendrán la obligación de salvaguardar la integridad de los mismos apoyando a estos consiguiendo un medio de transporte público con la finalidad de que puedan llegar sanos y salvos a sus respectivos domicilios. El costo del transporte será a cargo de los familiares; y

VI.- Una vez cubierta la multa a la Tesorería Municipal el infractor podrá ser liberado cuando se presente un familiar o persona mayor de edad que se haga responsable de su seguridad, y en caso de que no exista familiar o persona responsable únicamente se podrá autorizar la liberación cuando haya cesado el estado de ebriedad.

**ARTÍCULO 106.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Ayuntamiento. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como autoridad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Motivación y fundamentación; y

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, la o el agente vial las asentará en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en Tesorería Municipal.

## CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 107.-** El reverso de la boleta de la infracción de tránsito deberá contener impresas las siguientes disposiciones:

I.- El lugar y la forma de donde llevar a cabo el pago de la infracción correspondiente;



II.- El término que tiene el infractor para liquidar la infracción, con un 50% de descuento del valor de la misma si el pago se realiza dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de su elaboración. El descuento no procederá cuando el infractor haya agredido al agente de tránsito;

III.- Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el infractor cubrirá el monto total de la infracción;

IV.- Transcurrido el plazo precisado en la fracción segunda, la Subdirección de Tránsito y Vialidad hará del conocimiento de la Tesorería Municipal para que ésta dé inicio al procedimiento de ejecución administrativa a que haya lugar;

V.- Si el infractor no ha pagado la infracción dentro del lapso de 30 días, después de la infracción se hará acreedor a un recargo mensual del 2% del valor total de la infracción; y

VI.- Los gastos de ejecución que se originen serán cubiertos por el infractor.

**CAPITULO XXII  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y  
DEFENSA DE LOS PARTICULARES.  
FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 108.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo o ante la Contraloría Municipal, en los términos y formas señalados por las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 109.-** Los particulares frente a posibles actos ilícitos del Subdirector de Tránsito y Vialidad o agentes de vialidad, podrán acudir por escrito ante la Contraloría Municipal, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se dará un periodo de gracia de dos meses, para dar a conocer el reglamento, brindando una tolerancia en este mismo periodo de tres infracciones, si algún infractor rebaza este número en el periodo de gracia se aplicará el reglamento, perdiendo los derechos de este periodo.

**TERCERO.-** El monto de las multas se incrementará en el mismo porcentaje y en la misma periodicidad en que se incremente la UNIDAD DE MEDIDA aprobada anualmente por el Congreso del Estado.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE CALNALI, ESTADO DE HIDALGO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018

**C. Profr. Miguel Jiménez Espinoza.  
Presidente Municipal Constitucional**

**Rúbrica**



---

**C. Elizabeth Méndez Flores**  
Síndico Procurador Hacendario  
**Rúbrica**

---

**C. Juan Fermín Hernández Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Yeny Diego Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Mauricio Hernández Escudero.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Paulina Hernández Hernández.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Víctor Acosta Beltrán**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Profra. María Luisa Hernández Melo.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Benito Guerrero Vite.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Gilberto Pérez Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Juanita Félix Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Profr. Favian Mendoza Priego**  
**Secretario General Municipal**  
**Rúbrica**

---

Derechos Enterados. 12-10-2018



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.  
ADMINISTRACIÓN 2016-2020**

El Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo, y en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 7 y 56 fracción I, inciso b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; es la facultad de este Ayuntamiento emitir el Reglamento.

Que contiene el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Horarios y Espectáculos Públicos, del Municipio de Calnali, Hidalgo.

**CONSIDERANDO**

**Único:** Que ante la necesidad de contar con un instrumento eficaz que permita un mejor desenvolvimiento de las tareas de la Administración Pública Municipal, y mejorar los ejes de coordinación entre las distintas dependencias municipales en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos, es determinante y necesario para el Municipio de Calnali, contar con un instrumento normativo vigente y aplicable para generar servicios de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, han tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CALNALI,  
HIDALGO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en el Municipio de Calnali, Hidalgo, y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos del comercio establecido, fijo, semifijo, tianguis y espectáculos públicos. El Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos, el que en lo sucesivo se denominará Departamento, vigilará y regulará las actividades de los establecimientos comerciales y espectáculos públicos en los términos del presente ordenamiento y de las leyes y reglamentos aplicables, siempre que se ajusten a derecho, vigilando permanentemente que se cumplan las obligaciones legales y reglamentarias, que no se altere el orden público y la paz social del Municipio de Calnali, Hidalgo.

**Artículo 2.-** El objeto de este reglamento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes.

**Artículo 3.-** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

**I.- Actividad comercial:** La compra, venta o alquiler de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.

**II.- Amonestación:** Acuerdo que expide el Departamento para advertir al Titular de la licencia de funcionamiento o permiso que a criterio de aquélla no cumple con las disposiciones del reglamento.

**III.- Apertura:** Acto administrativo mediante el cual el Departamento autoriza al Titular de un establecimiento comercial que éste funcione, por haber satisfecho los requisitos que establece este reglamento y por haber obtenido la licencia de funcionamiento.

**IV.- Bebidas Alcohólicas:** Substancias potables con una concentración de alcohol etílico que exceda de dos grados en la escala de gay Lussac, con excepción de productos farmacéuticos.

**V.- Cancelación:** Acto administrativo mediante el cual la Presidencia Municipal pone fin a la vigencia de una licencia o permiso.

**VI.- Clausura:** Es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento



mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial, total, temporal o permanente.

**VII.- Clausura Temporal:** Sanción impuesta por el Departamento, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, en la que se suspenden las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado.

**VIII.- Departamento:** Dependencia en la que el Presidente Municipal Constitucional delega la facultad de aplicar, regular y vigilar el cumplimiento del presente reglamento, la gestión de tramites relacionados con los establecimientos comerciales y espectáculos públicos, así como la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto por el reglamento.

**IX.- Espectáculo Público:** Evento, función o acto en que se convoca a participar al público en general con el propósito de divertir, recrear o entretener.

**X.- Establecimiento comercial en el que se expenden bebidas alcohólicas:** Lugar donde se realizan actos de comercio relacionados con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sin autorización para el consumo de las mismas en el interior del establecimiento.

**XI.- Establecimiento comercial:** Inmueble cuyo giro mercantil o comercial debe contar con una licencia de funcionamiento expedida por el Departamento, donde una persona física o moral, realiza actividades relativas a la intermediación, enajenación de bienes o prestación de servicios con fines de lucro en actividades mercantiles lícitas.

**XII.- Giro Complementario:** Actividad mercantil secundaria autorizada con una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil conjuntamente, sin que el giro complementario haga las veces del principal.

**XIII.- Giro Principal:** Actividad mercantil predominante autorizada con una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil.

**XIV.- Horario:** Es el tiempo autorizado en una licencia de funcionamiento en el que puede permanecer abierto un establecimiento mercantil o en el que puede llevarse a cabo un espectáculo público.

**XV.- Licencia de Funcionamiento:** Autorización administrativa necesaria para la instalación, operación y apertura de un establecimiento comercial, mediante documento público oficial que expide el Ayuntamiento Municipal, a través del Departamento en donde se autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales lícitas, dentro de un inmueble destinado a uso comercial.

**XVI.- Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por el Departamento por la violación y faltas de determinadas disposiciones del presente reglamento.

**XVII.- Permiso:** Documento público oficial en donde se autoriza a través del Departamento a una persona física o moral para explotar por un tiempo determinado, alguno de los giros mercantiles que requieren licencia de funcionamiento o para la realización de un espectáculo público.

**XVIII.- Recurso:** Medio de impugnación establecido en este reglamento en contra de los actos administrativos emitidos por el Departamento, utilizable por la ciudadanía cuando, a su juicio, les causen algún agravio, derivado de la aplicación del presente reglamento.

**XIX.- Registro Comercial:** Es el padrón de los establecimientos comerciales y de servicios situados en el territorio del Municipio.

**XX.- Reglamento:** El presente ordenamiento jurídico es un conjunto de disposiciones normativas administrativas aprobadas por la Asamblea Municipal para el funcionamiento de establecimientos comerciales en todas sus modalidades, así como el desarrollo de espectáculos públicos dentro del Municipio.

**XXI.- Renovación:** Acto administrativo a través del cual, el Departamento, permite al Titular de la licencia de funcionamiento que ésta continúe vigente por un año más.

**XXII.- Representante legal:** Persona que acredita, mediante mandamiento otorgado ante fedatario público, que obra con poder amplio o limitado para representar legalmente al Titular de la licencia de funcionamiento o permiso ante el Departamento.

**XXIII.- Revocación:** Acto administrativo mediante el cual, previo al procedimiento correspondiente o ya sea de oficio, el Departamento pone fin a la actividad comercial de una licencia de funcionamiento o permiso.

**XXIV.- Tianguis:** Área en vía pública donde se permite realizar actividades de comercio hasta dos veces por semana como máximo, a un grupo determinado de comerciantes.



**XXV.- Titular:** Persona física o moral a quien se autoriza y expide por el Departamento una licencia de funcionamiento y/o un permiso.

**XXVI.- Verificador/Inspector:** Servidor público adscrito al Departamento, quien mediante mandamiento escrito fundado y motivado, es facultado para llevar a cabo visitas de verificación a los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como de notificar las resoluciones y acuerdos dictados por el Departamento.

**XXVII.- Visita de Verificación:** Acto administrativo por medio del cual, el Departamento a través de los verificadores/inspectores, facultados para tal efecto con su oficio de comisión, examinan directamente las condiciones físicas y jurídicas de un establecimiento comercial o de un espectáculo público.

## CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

**Artículo 4.-** Corresponde al Departamento de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, las siguientes atribuciones:

- i. Autorizar, expedir o negar en su caso, licencias de funcionamiento y/o permisos en los términos del presente reglamento, previo pago de los derechos correspondientes;
- ii. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el Registro Comercial de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio;
- iii. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, efectuando las visitas de verificación correspondientes;
- iv. Aplicar sanciones a los titulares de las licencias de funcionamiento y/o permisos, por las acciones u omisiones en que incurran a lo estipulado en el presente reglamento;
- v. Renovar anualmente las licencias que se hayan expedido, previo pago de los derechos correspondientes;
- vi. Tramitar y resolver los recursos que sean interpuestos en virtud de la aplicación del reglamento, a través del Conciliador Municipal;
- vii. Expedir acuerdos en los que se consignent lineamientos y criterios aplicables a la celebración de espectáculos públicos en el Municipio a través del Departamento Jurídico;
- viii. Ordenar la suspensión de actividades para el público en los establecimientos comerciales, en fechas u horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública, o por el interés de la comunidad;
- ix. Coadyuvar con autoridades de ámbito Estatal y Federal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para la aplicación de lo establecido por el reglamento;
- x. Revocar licencias de funcionamiento o permisos cuando su Titular no cumpla con lo establecido en el presente reglamento;
- xi. Las demás que le señale el Reglamento y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 5.-** El Titular y el propietario del establecimiento mercantil, tienen las siguientes obligaciones:

- i. Destinar el establecimiento comercial exclusivamente para el giro o giros a que se refiera la licencia de funcionamiento o permiso otorgado. Lo mismo se observara en lo aplicable a los espectáculos públicos;
- ii. Contar con las instalaciones adecuadas y en condiciones de higiene suficiente para los servicios que ofrece el establecimiento comercial o espectáculo público, de acuerdo a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- iii. Tener a la vista del público en general el original de la licencia de funcionamiento y/o permiso autorizado, por la autoridad Estatal y Municipal;
- iv. Exhibir en un lugar visible al público el horario en que el establecimiento o el espectáculo público están autorizados para realizar sus actividades;
- v. Renovar dentro de los primeros 60 días naturales del año la licencia de funcionamiento;
- vi. Abstenerse de realizar cesión de derechos o venta de la licencia de funcionamiento o permiso consignado a su favor;
- vii. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las operaciones propias del giro de que se trate;
- viii. Tener salidas de emergencia, con sus respectivos señalamientos así como garantizar la seguridad de los clientes contando con equipo de seguridad contra incendios y de auxilio en caso de desastres;
- ix.



- x. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los reglamentos correspondientes para el espectáculo público de que se trate;
- xi. Atender al público asistente a un establecimiento o espectáculo público con respeto y amabilidad;
- xii. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas, aparatos reproductores de sonidos, amplificadores de sonido y de los demás que funcionen dentro del establecimiento o espectáculo público, no rebasen los decibeles de acuerdo a la normatividad existente, acatando las disposiciones que para el efecto emita la autoridad competente, al;
- xiii. Terminar un espectáculo la empresa retirará de la vía pública por su propia cuenta los anuncios publicitarios, en caso contrario, por personal del área de Servicios Generales de la Presidencia Municipal, lo realizarán empleando los medios mas idóneos y cobrando al titular de la empresa el costo que por este concepto se genere; de igual manera se aplicarán a los propietarios de los establecimientos comerciales y de servicios que empleen estos medios de difusión;
- xiv. Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil o espectáculo público al personal autorizado por el Departamento para realizar las funciones de verificación y notificación que establece este reglamento;
- xv. Cumplir con el horario del establecimiento mercantil establecido en la licencia de funcionamiento o del espectáculo público;
- xvi. Exhibir los números telefónicos del Departamento de Reglamentos en lugar visible para Denuncias;
- xvii. Verificar la mayoría de edad de los concurrentes al establecimiento mercantil en cuya licencia de funcionamiento se autorice la venta de bebidas alcohólicas y cigarros, para su consumo en el interior del establecimiento; ya sea mediante credencial de elector, pasaporte o licencia para conducir;
- xviii. Que la publicidad, advertencias, instrucciones y en general todo comunicado al público sean escritos en español;
- xix. Cumplir la suspensión de actividades mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios específicos que el Ayuntamiento, el Departamento y los órganos auxiliares en las diferentes comunidades, especifiquen;
- xx. Solicitar por escrito al Departamento el cambio de giro mercantil, ampliación de giro, ampliación de horario del establecimiento mercantil, cambio de domicilio o cambio de la razón social;
- xxi. Contar con un Plan de contingencias autorizado por la Dirección de Protección Civil Municipal, cuando sea necesario;
- xxii. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores, durante la realización del espectáculo. Debiendo contar con el visto bueno de protección civil del municipio;
- xxiii. Vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, o espectáculo público así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas inmediatas al mismo;
- xxiv. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil y espectáculo público en la parte exterior inmediata al inmueble;
- xxv. Solicitar a los establecimientos donde se expendan servicios de comida, que deberán contar con carta o menú en escritura Braille con los precios de los productos que se expendan y contar con la autorización y vigilancia de Salud Municipal.

**Artículo 6.-** El Titular o propietario del establecimiento mercantil, así como sus encargados, dependientes y trabajadores, tienen prohibido:

- i. Vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas o solventes a menores de 18 años;
- ii. Vender bebidas alcohólicas, cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso para su venta;
- iii. Laborar en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- iv. Alentar, propiciar, favorecer o tolerar conductas que tiendan a cometer delitos contra la vida o la salud de las personas, y contra la moral pública; así como cualquier otra actividad que pudiera constituir una infracción administrativa o un delito grave que en su caso se hará del conocimiento de la autoridad competente;
- v. Efectuar actos eróticos sexuales que se presenten como espectáculos públicos;
- vi. Cruzar apuestas en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación y el Departamento;
- vii. Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública, como revista o películas;
- viii. Vender, transportar, almacenar o distribuir pólvora y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;



- ix. Permitir el acceso al establecimiento mercantil y/o espectáculo público a personas que porten algún arma de fuego o punzo cortante en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia toxica o nociva.
- x. Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en establecimientos mercantiles cuyo giro único o principal sea el de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones;
- xi. Vender sustancias toxicas que se inhalen, tomen o propicien hábitos o adicción a menores de 18 años;
- xii. Almacenar comercializar cualquier tipo de droga o estupefacientes al público;
- xiii. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a miembros de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos policíacos en general, que estando uniformados o armados pretendan ingerirlas en el establecimiento mercantil y/o espectáculos públicos;
- xiv. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público después del horario autorizado en la licencia de funcionamiento;
- xv. Exceder del horario mercantil establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente;
- xvi. Alterar o falsificar la licencia mercantil, el permiso o cualquier documento emitido por el Departamento;
- xvii. Utilizar el equipamiento urbano para promoción o en beneficio del establecimiento mercantil o del espectáculo público sin la autorización correspondiente de la autoridad competente.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

**Artículo 7:** Requieren licencia de funcionamiento los siguientes establecimientos:

- i. Los dedicados a la preparación venta o consumo de alimentos, previa autorización de la autoridad sanitaria;
- ii. Establecimientos comerciales en los que se expenden bebidas alcohólicas;
- iii. Establecimientos comerciales en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas;
- iv. Los que realicen alguna actividad comercial en general, de forma permanente;
- v. Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- vi. Las industrias de fabricación, transformación, los talleres artesanales y de reparación en general;
- vii. Escuelas privadas, centros y clubes deportivos;
- viii. Masajes, baños y balnearios públicos;
- ix. Imprentas, litografías, talleres de grabado y cualquier otra que se dedique a la producción de publicidad escrita;
- x. Estacionamientos, auto-lavados y servicio de lavado y engrasado de autos;
- xi. Lugares de entretenimiento, diversión y esparcimiento;
- xii. Los dedicados a la prestación de servicios profesionales y no profesionales;
- xiii. Los sanatorios, hospitales y farmacias;
- xiv. Salones para eventos sociales, despachos y oficinas;
- xv. Las gasolineras terminales e industrias, para obtener la licencia de funcionamiento deberán contar con el dictamen de impacto ambiental como el cambio de uso de suelo;
- xvi. Cualquier otro de naturaleza análogo a los expresados en este artículo.

En el caso de aquellos eventualmente dedicados a la preparación, venta, consumo de alimentos, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, se otorgará un permiso provisional por un periodo de tiempo determinado.

**Artículo 8.-** Cuando para el funcionamiento de un establecimiento se requiera de la colocación de anuncios, deberá contarse con la autorización respectiva de la dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, y estos se apejarán al reglamento de imagen urbana.

**Artículo 9.-** Cuando un establecimiento, tenga uno o varios giros complementarios éstos se autorizarán en la misma licencia que la del giro principal haciendo mención de ello en ésta.

**Artículo 10.** Los talleres mecánicos, autopartes, de laminación, de herrería, de carpintería o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 20:00 horas y no podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos.



**Artículo 11.-** Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio de 200 metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS QUE SE PERMITA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 12.-** Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento.

**Artículo 13.-** Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, por lo que para expenderlas, el despachador del establecimiento deberá solicitar al comprador la exhibición de documento oficial que acredite su mayoría de edad.

**Artículo 14.-** Los establecimientos mercantiles en los que se expenden bebidas alcohólicas que tengan como giro único tendrán un horario de 11:00 a 22:00 horas, de lunes a domingos.

**Artículo 15.-** Los establecimientos en los que se expenden bebidas alcohólicas que tengan como giro complementario otra actividad, su horario no podrá exceder del horario asignado a la licencia del giro principal o lo que indica el artículo número 80 de este Reglamento.

**Artículo 16.-** Los establecimientos en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería sin necesidad de contar con licencia expresa para estos giros.

**Artículo 17.-** La licencia que se expide para esta clase de establecimiento no otorga a quien se concede, preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento y el Departamento cuando a su juicio lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS QUE SE VENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**Artículo 18.-** Para la apertura de negocios que expendan bebidas alcohólicas, ya sea cerrada o por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondientes al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización vecinal para que el Ayuntamiento y el Departamento verifique que no se afecta una institución educativa o se altere la tranquilidad y el entorno familiar o social.

**Artículo 19.-** Queda prohibida la entrada a menores de 18 años de edad a los establecimientos mercantiles, que tengan como giro único o principal la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo establecimiento.

**Artículo 20.-** La licencia que se expida para esta clase de establecimientos comerciales no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento cuando a su juicio lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

**Artículo 21.-** Los establecimientos comerciales en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas podrán vender refrescos, botanas, artículos de tabaquería o lo que indique la licencia autorizada.

**Artículo 22.-** En los establecimientos comerciales a que se refiere este capítulo el personal que labora en ellos deberá portar, durante el desempeño de su trabajo, la indumentaria que corresponda al desarrollo de sus actividades.



Los establecimientos mercantiles en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas que tengan como giro único tendrán un horario de 15:00 a 03:00 horas, de lunes a domingo.

## CAPÍTULO VII EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

**Artículo 23.-** Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles del Municipio se clasifican en:

- i. **AMBULANTES:** Quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacio de uso público y;
- ii. **SEMIFIJOS:** A quienes el Ayuntamiento les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocuparlo única y exclusivamente en el horario autorizado.  
Queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del Municipio.

**Artículo 24.-** Para el ejercicio del comercio semifijo el Departamento realizará un padrón y únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal por siete días después de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito al Departamento solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:
  - i. Nombre del solicitante y domicilio particular;
  - ii. Giro;
  - iii. Dimensiones de su puesto y material que lo conforma;
  - iv. Días y horario de apertura y cierre;
  - v. Contar con el visto bueno de operación por parte del Departamento de Protección Civil en el caso de usar combustible;
  - vi. Dar aviso a la autoridad sanitaria competente y;
  - vii. Adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.
- II. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización a la tesorería Municipal.  
Los derechos por ocupación de espacios se calcularán y pagarán, en base a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, Hidalgo.

**Artículo 25.-** No se permitirá la instalación de comercios semifijos en los parques, jardines, áreas verdes y en las calles no autorizadas para tal actividad, salvo en temporadas especiales: reyes, carnaval, feria patronal, 10 de mayo, xantolo, navidad, y otro que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 26.-** Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública.

**Artículo 27.-** El Presidente Municipal junto con el Departamento de Reglamentos y Espectáculos tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este reglamento por las siguientes causas:

- i. Por razones de salubridad;
- ii. Por circulación peatonal o de vehículos;
- iii. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes;
- iv. Por la imagen urbana;
- v. Por la realización de eventos;
- vi. Por vencimiento del permiso y;
- vii. Otro que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier producto que ponga en riesgo la salud de la población.

**Artículo 29.-** Se prohíbe a los comerciantes semifijos cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el Ayuntamiento les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado.



**Artículo 30.-** Quedan comprendidos en este capítulo todos los vendedores y repartidores ambulantes foráneos, a efecto de controlar, procedencia, producción y responsables o propietarios. Por lo cual tendrán que solicitar el permiso emitido por el Departamento y pagar los derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII DEL COMERCIO EN TIANGUIS LOS DIAS DOMINGO**

**Artículo 31.-** Para normar esta actividad corresponde al Departamento:

- i. Expedir los permisos para ejercer el comercio en vía pública;
- ii. Coadyuvar con la Tesorería Municipal a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de los comerciantes en vía pública a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de acuerdo al padrón de comerciantes vigente;
- iii. Empadronar a todas las personas que usan la vía pública para llevar a cabo cualquier actividad comercial; así como llevar el registro de las respectivas altas y bajas, a efecto de que la Tesorería Municipal tenga un control en el sistema digital;
- iv. Proponer las áreas donde se permita el ejercicio de las actividades de comercio en la vía pública;
- v. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento y turnarlas al Conciliador Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes, y en su caso, se proceda al levantamiento o decomiso de los bienes expuestos en la vía pública, propiedad de los infractores;
- vi. Expedir el gafete al comerciante que lo acredite para ejercer la actividad comercial que se especifica, así como el lugar y el horario autorizado;
- vii. Verificar la instalación, el acomodo y retiro de los comerciantes, que lo acredite;
- viii. Hacer cumplir el horario autorizado y la limpieza del área, cuando concluyen las actividades comerciales;
- ix. Solicitar, en caso de negativa de retirarse, el apoyo a la Dirección de seguridad pública para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente;
- x. Verificar que los comerciantes en la vía pública porten en lugar visible, el gafete vigente que los acredita;
- xi. Vigilar y practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento del presente reglamento;
- xii. Atender y resolver quejas y conflictos menores generados por el comercio en la vía pública que requieran pronta solución;
- xiii. Instalar una báscula pública para verificar el peso correcto de las mercancías adquiridas (operada por personal del departamento), e;
- xiv. Investigar la procedencia del producto.

**Artículo 32.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- i. Determinar las dimensiones, materiales, diseño, formas, medidas y características en general de los puestos que se pretendan instalar en la vía pública para el ejercicio del comercio, los cuales deberán especificarse en el permiso respectivo, de acuerdo al reglamento de imagen urbana;
- ii. Proponer zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo a los programas de desarrollo urbano para controlar la contaminación ambiental;
- iii. Determinar con base en especificaciones técnicas los efectos e impacto de la imagen urbana, respecto la instalación de puestos fijos y semifijos en la vía pública.

**Artículo 33.-** Corresponde al Departamento de Protección Civil:

- i. Vigilar e inspeccionar los puestos de comercio en la vía pública donde utilicen combustibles y otros flamables en el ámbito de su competencia;
- ii. Aplicar las sanciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, e;
- iii. Inspeccionar las estructuras de los puestos para evitar posibles accidentes.

**Artículo 34.-** Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis, los siguientes:

- i. Ser persona física en pleno uso de sus derechos;
- ii. Copia de la credencial de elector vigente;
- iii. Presentar los permisos de la Secretaría de Salud que lo acrediten como persona apta para el manejo de alimentos, en su caso;
- iv. Sujetar el puesto en el que va a desarrollar su actividad a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso, en su caso;
- v. Cubrir el pago de la credencial o gafete con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos del municipio de Calnali Hidalgo;
- vi. Carecer de otro permiso de comercio en la vía pública;



- vii. Indicar la actividad que pretende desarrollar para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda en el padrón de comerciantes ambulantes y mencionar el tipo de mercancía que va a comercializar, y;
- viii. Cumplir y acatar las disposiciones administrativas, programas municipales y acuerdos emanados de acciones del gobierno y, haber solicitado permiso o alta respectiva.

El trámite del permiso es personal y este a su vez intransferible.

No podrá otorgarse otro permiso para expender el mismo producto en un lugar ya autorizado.

**Artículo 35.-** Para que los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis años soliciten su permiso para ejercer el comercio en la vía pública se requiere acudir a solicitar su permiso con sus padres o tutores.

**Artículo 36.-** La ocupación de un espacio para comercio en la vía pública no crea derechos reales, por lo que las autoridades que regulan el mismo pueden disponer de dichos espacios sin necesidad de procedimiento previo.

**Artículo 37.-** El horario de funcionamiento se especificará en el permiso otorgado y las actividades deberán realizarse de manera ininterrumpida.

**Artículo 38.-** La ubicación de los tianguis será determinada por el departamento quien levantará un croquis del área y las calles donde se instale para evitar que se ocupen o invaden áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la Autoridad Municipal. Para el caso de molestia a la ciudadanía y/o denuncias reiteradas por la ubicación de algún tianguis, el Ayuntamiento determinará su aprobación o su reubicación.

**Artículo 39.-** La dimensión máxima permitida de un puesto es de cuatro metros lineales, y la mínima de un metro lineal, alineándose siempre por el frente, el fondo para ambos casos será de dos metros y/o lo que indique el departamento y el Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** El horario de funcionamiento del comercio en los tianguis será:

- I.- De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;
- II.- De 8:00a a 16:00 horas para ejercer la actividad comercial;
- III.- De 16:00 a 17:00 horas para retirar puestos y mercancías; y
- IV.- De 17:00 a 18:00 horas para recolección de residuos y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por el Ayuntamiento y el Departamento de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

**Artículo 41.-** Los límites de los tianguis quedarán definidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Departamento.

**Artículo 42.-** La reubicación o ampliación del tianguis, queda sujeto a propuesta del Presidente Municipal Departamento y con aprobación de la Asamblea.

**Artículo 43.-** Los comerciantes tianguistas tienen prohibido lo siguiente:

- i. Vender almacenar o consumir cualquier clase de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas como enervantes drogas o sicotrópicos ;
- ii. Promover o realizar juegos de azar;
- iii. Vender, utilizar, guardar o almacenar materiales inflamables, explosivos, tóxico, pirotécnicos o cualquier otro que la autoridad considere un riesgo para la seguridad o salud de las personas;
- iv. Vender productos o mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres, como revistas o cualquier mercancía que contenga pornografía;
- v. Instalar cualquier tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos, estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;
- vi. Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública, o propiedad privada o de uso común;
- vii. Vender o portar armas blancas o cualquier instrumento punzocortante no apto para uso doméstico o laboral, especialmente toda clase de armas o artefactos explosivos;
- viii. Vender plantas y recursos naturales y protegidos, aves y animales en peligro de extinción;
- ix. Vender pinturas en aerosol a menores de edad;



- x. La venta de productos cárnicos, lácteos y del mar, deben contar con el permiso de la Secretaría de Salud y cumplir con el presente reglamento; y
- xi. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales aplicables en la materia, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

**Artículo 44.-** Para la venta y producción de animales vivos como, bovinos caprinos, porcinos y avícola se deberá contar con los permisos que corresponda de la Secretaria de Salud, del presente Reglamento y la licencia de funcionamiento.

Queda prohibida la venta de plantas y recursos naturales protegidos como también aves y animales en peligro de extinción.

**Artículo 45.-** El tianguis podrá contar con un consejo representativo honorifico nombrado entre los propios tianguistas, quien apoyará en el control y supervisión del tianguis, y quienes ejercen la actividad del comercio y será coadyuvante con la autoridad municipal cuando realice visitas de inspección, fiscalización y vigilancia, aplicación de medidas de seguridad, higiene y ejecución de sanciones.

**Artículo 46.-** El representante del tianguis desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- i. Cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- ii. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden y limpias; y
- iii. Atender a los tianguistas, así como las denuncias o sugerencias de clientes, vecinos y público en general dando conocimiento a la Autoridad Municipal.

**Artículo 47.-** Queda prohibido la instalación de lazos, postes u otros elementos similares para sujetarse a un inmueble, equipamiento urbano, árboles o construcción adherida al suelo, sin permiso respectivo de particulares o de la autoridad correspondiente.

**Artículo 48.-** El tianguista que requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente ante la Comisión Federal de Electricidad y responder por los daños que pudiera ocasionar la sustracción de energía sin la autorización correspondiente.

**Artículo 49.-** El Departamento, a través de verificadores podrá inspeccionar que las medidas de peso, volumen u otros, que empleen los comerciantes sean medidas exactas.

**Artículo 50.-** El Ayuntamiento proporcionará los servicios de seguridad en los tianguis a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

## **CAPÍTULO IX DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO, DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO.**

**Artículo 51.-** Los establecimientos en los que se presten el servicio de alquiler de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, neumáticos, de video o de cualquier otro tipo, se sujetarán a lo siguiente:

- i. No deberán instalarse a menos de doscientos metros de algún centro escolar de educación preescolar, primaria o secundaria, los existentes tendrán que reubicarse al renovar o solicitar la licencia de funcionamiento;
- ii. En los casos de juegos electromecánicos, deberán contar con los dispositivos de seguridad adecuados y suficientes para garantizar que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse ante la Presidencia Municipal;
- iii. No se permitirá el acceso a menores de 12 años de edad que no estén acompañados de alguno de sus padres o persona adulta responsable del mismo;
- iv. Deberá dar aviso al público usuario respecto de las edades aptas para la utilización de los diversos juegos, tomando en consideración las especificaciones del fabricante o autor de los mismos;
- v. Tener agrupados, en áreas específicas, los juegos, de acuerdo a las edades para las que son aptos;
- vi. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos evitando la utilización de sistemas de iluminación que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- vii. Mantener permanentemente limpios los espacios;
- viii. Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público,



- ix. Tener la aprobación del departamento, así como la del área de parques y jardines en caso de ocupar áreas verdes; y
- x. Cumplir con los requerimientos que indique la Secretaría de Salud.

**Artículo 52.-** En los establecimientos comerciales con licencia para prestar el servicio de billares, no se permitirá la entrada a menores de 18 años.

**Artículo 53.-** Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y término. Quedan exentos de pago de permisos ante la Tesorería Municipal, los espectáculos temporales que no persigan fines mercantiles y cuyas utilidades se destinen a actividades altruistas o de beneficio social.

**Artículo 54.-** Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que el Departamento determine.

**Artículo 55.-** Cuando una función programada no se lleve a cabo, o se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto.

**Artículo 56.-** El Presidente Municipal ordenará que Inspectores del área del Departamento lleven a cabo supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, y al considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y en caso que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.

**Artículo 57.-** La licencia que se expide para esta clase de establecimientos comerciales no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento, cuando a su juicio lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

## CAPÍTULO X DE LOS BAÑOS Y BALNEAREOS PÚBLICOS

**Artículo 58.-** Para esta clase de establecimientos los propietarios deberán estar normados en estricto apego a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y cubrir todos los requisitos que solicite el departamento para la obtención de la licencia del funcionamiento.

- i. Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a los usuarios, las cuales su consumo pudiera ser motivo de accidentes;
- ii. Todos los alimentos que se preparen y se expendan en estos espacios deberán estar elaborados higiénicamente y vigilados por la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- iii. Los espacios de regaderas, vestidores y sanitarios deberán permanecer higiénicamente limpios;
- iv. Queda prohibida la entrada a personas en estado de ebriedad;
- v. Queda prohibida la entrada a personas con enfermedades contagiosas;
- vi. Deberán colocar a la entrada del establecimiento las prohibiciones y restricciones;
- vii. El lugar deberá contar con personal calificado por la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, para brindar los primeros auxilios;
- viii. Dar aviso a la Autoridad Municipal de cualquier accidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad de los usuarios; y
- ix. Además de cubrir todos los requisitos de las instancias correspondientes para la expedición de la licencia de funcionamiento.

## CAPÍTULO XI DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUÈSPEDES

**Artículo 59.-** En los establecimientos que presenten el servicio de alojamiento, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- i. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos, el número telefónico para urgencias médicas;
- ii. Llevar el registro de huéspedes;



- iii. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento regulado por este capítulo, en el que se especifiquen las condiciones en las que deben presentarse los servicios;
- iv. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- v. Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares en que se presten servicios a los clientes; y
- vi. Además de cubrir todos los requisitos que exige la normativa de salud y el Departamento de Reglamentos del Municipio.

### **CAPÍTULO XII CENTROS, CLUBES Y ESCUELAS DEPORTIVAS.**

**Artículo 60.-** Los centros, clubes y escuelas deportivas podrán organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso cubrir todos los requisitos que solicite el Departamento para la otorgación del permiso además las que señale la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y Protección Civil.

**Artículo 61.-** Los titulares de estos establecimientos exhibirán permanentemente al público los reglamentos del establecimiento.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SALONES PARA EVENTOS SOCIALES.**

**Artículo 62.-** Para la realización de cualquier espectáculo público, los organizadores deberán obtener permiso, el que se otorgará de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento

**Artículo 63.-** Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por el Departamento. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

**Artículo 64.-** Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes. El Departamento verificará mediante los inspectores comisionados el cumplimiento de esta disposición, pudiendo imponer la sanción correspondiente

**Artículo 65.-** Previa obtención de permiso, podrán venderse en el interior de ferias, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares, bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los cuales deberán estar debidamente delimitados.

La venta de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metal y a menores de edad.

**Artículo 66.-** Todos los cambios en los programas anunciados o establecidos de los diferentes espectáculos públicos solo podrán cancelarse cuando existan causas de fuerza mayor.

Dichos cambios deberán ser enterados al público y al departamento en el menor tiempo posible después que se hayan suscitado. En este caso los asistentes podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

**Artículo 67.-** Cuando un espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los titulares deberán hacer devolución del importe que hayan pagado por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

**Artículo 68.-** Para la obtención de un permiso o licencia para un evento público, de eventos sociales, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Que las instalaciones y condiciones en donde se pretenda celebrar el espectáculo público (o salón de eventos sociales) tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia, y en general todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los asistentes en caso de emergencia;



- ii. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza del mismo;
- iii. Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo;
- iv. Garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público (o en su caso evento social) se mantendrá el orden y seguridad, así como la integridad de los asistentes;
- v. Tanto en los salones para eventos sociales como en los espectáculos públicos se deberá contar con espacio suficiente para que los asistentes estacionen sus vehículos; y
- vi. Contar con servicio de limpieza a efecto de que después de la realización del espectáculo público el establecimiento o lugar en que se haya verificado quede completamente limpio; y para el caso de los salones para eventos sociales se mantenga el orden y limpieza en el exterior.

**Artículo 69.-** Los titulares de los espectáculos deberán poner a disposición de los interesados los boletos y en ningún caso pondrán a la venta boletos que excedan la capacidad física del local. Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio que se ofrezca en la taquilla. Los titulares de los espectáculos serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en la zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y de notificar de inmediato a la Presidencia Municipal cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que esta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

**Artículo 70.-** Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener los datos concernientes al espectáculo público de que se trate, el lugar, fecha y hora en que se celebre, así como el precio y número.

**Artículo 71.-** Se efectuará la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, cuando la Presidencia Municipal lo autorice, considerando el interés que pudieran ofrecer a la comunidad.

**Artículo 72.-** Es obligación del titular de cualquier espectáculo público respetar las reservaciones realizadas, siempre y cuando se hayan anunciado en la publicidad de evento la posibilidad de hacer reservaciones.

**Artículo 73.-** Toda reservación liquidada debe respetarse hasta el término del espectáculo.

**Artículo 74.-** La instalación de pantallas gigantes en establecimientos mercantiles, requiere la obtención del permiso correspondiente.

**Artículo 75.-** Los titulares de espectáculos públicos que exhiban box, lucha, artes marciales y similares, así como charreadas, jaripeos y corridas de toros, deberán contratar servicio de ambulancia y personal médico durante la realización del espectáculo público y contar con el visto bueno de Protección Civil y el Departamento.

**I.** En el evento que se organiza peleas de gallo queda prohibida la entrada con armas de fuego y objetos punzocortantes;

**II.** Estos eventos deberán contar con el permiso de Gobernación y la vigilancia de Seguridad Pública con la intervención de Protección Civil y cubrir todo los requisitos de este Reglamento; y

**III.** Queda estrictamente prohibida la venta almacenamiento y distribución de todo tipo de droga, sustancia tóxica, estupefacientes y cualquier producto que sea nocivo para la salud.

**Artículo 76.-** En los casos de los juegos mecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad adecuados y suficientes para garantizar que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse ante la Presidencia Municipal y con el visto bueno de Protección Civil.

#### CAPÍTULO XIV DE LA INDUSTRIA

**Artículo 77.-** Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia al Departamento, con los siguientes requisitos y documentos:

- i. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas;
- ii. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda, en su caso;



- iii. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
- iv. Aprobación de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Planeación en el Estado de Hidalgo, y licencias autorizado por el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en lo relativo al uso de suelo;
- v. Horario de labores, las permitidas por el Departamento; y
- vi. Dictamen favorable por el Departamento de Ecología y Protección Civil de acuerdo al giro de la industria.

## CAPÍTULO XV DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

**Artículo 78.-** La actividad comercial en todo el territorio municipal se sujetará a los siguientes horarios:

**Artículo 79.-** Todo establecimiento comercial que se dedique a misceláneas, tienda de abarrotes, cremerías, peluquerías estéticas y farmacias, aseo de calzado, papelerías y otros prestarán sus servicios en un horario de las 08:00 am a 10:00 pm.

**Artículo 80.-** Todo establecimiento ya sean: bares en todas sus modalidades, centros botaneros, billares, centros nocturnos, discotecas, salones de fiesta y de baile prestarán sus servicios en un horario de 3:00 pm a las 3:00 am.

**Artículo 81.-** Aquellos establecimientos como gasolineras, hoteles, moteles y terminales mantendrán un horario de 24 horas continuas.

En aquellas actividades comerciales que no se encuentren contempladas en este reglamento, el Departamento con anuencia del Ayuntamiento y Presidente Municipal, determinará el horario.

## CAPITULO XVI DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS

**Artículo 82.-** Los propietarios o legítimos poseedores interesados en obtener licencias para la operación de los giros de este reglamento deberán presentar ante la Presidencia Municipal la solicitud con los siguientes datos:

- i. Nombre del titular, en el caso de ser persona física, razón o denominación social para las personas morales, el domicilio de estas para oír y recibir notificaciones, su registro federal de contribuyentes y nacionalidad, en su caso;
- ii. Ubicación del local donde pretende establecerse el giro;
- iii. Giro o giros que se pretenda ejercer;
- iv. Horario es dependiendo el giro que le sea autorizado;
- v. Nombre del establecimiento mercantil;
- vi. Monto de la inversión o capital social;
- vii. Domicilio fiscal del establecimiento mercantil.

**Artículo 83.-** La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- i. Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante;
- ii. Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- iii. Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de su escritura constitutiva así como el documento con que se acredite su personalidad;
- iv. Constancia o dictamen de uso de suelo emitido por la dirección de obras públicas donde se acredite que el giro principal que se pretende operar esta permitido en el lugar de que se trata, en su caso;
- v. Documento con que acredite el solicitante su propiedad o legítima posesión sobre el inmueble en que pretenden ubicar el establecimiento mercantil;
- vi. Constancia expedida por la Secretaria de Salud correspondiente que acredite que el establecimiento mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para operar, cuando así se requiera;
- vii. Constancia o dictamen emitido por el Departamento de Ecología Municipal correspondientes que autoricen el giro de que se trate, cuando así se requiera;
- viii. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de Protección Civil que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los clientes



- y que se encuentra con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos que así se requiera; y,
- ix. El recibo de pago de derechos correspondiente a la obtención de la Licencia; y
  - x. Los requisitos serán de acuerdo al giro que se pretende ejercer.

**Artículo 84.-**Una vez recibida la solicitud acompañada de la documentación respectiva, la Presidencia Municipal en un plazo máximo de diez días hábiles, resolverá lo conducente debiendo notificar su resolución al solicitante.

**Artículo 85.-** Cuando la solicitud no satisfaga los requisitos o no se acompañe de todos los documentos requeridos, la Presidencia Municipal en el momento de su presentación, procederá a prevenir por una sola vez al interesado para que se subsanen sus omisiones o irregularidades, entendiéndose que dicha prevención no garantiza la obtención de la Licencia.

**Artículo 86.-** Cuando opere el traspaso, de un comercio el adquirente, en un plazo no mayor de 30 días naturales, deberá dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal, solicitándole expida una nueva Licencia cambiando el nombre del titular, para lo cual deberá hacer saber:

- i. El nombre, razón o denominación social del adquirente;
- ii. La manifestación de que el giro continuará siendo el mismo que el asentado en la Licencia del establecimiento mercantil de que se trate; y,
- iii. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del establecimiento mercantil respecto de las cuales se otorgó la Licencia no han sido modificadas.

**Artículo 87.-** Para los efectos que señala el artículo anterior, el adquirente deberá anexar a la solicitud lo siguiente:

- i. Identificación Oficial con fotografía vigente;
- ii. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión del establecimiento mercantil;
- iii. En caso de que el adquirente sea una persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, así como el documento con que acredite su personalidad;
- iv. Si el adquirente es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permitirá llevar a cabo la actividad de que se trate; y,
- v. El comprobante de pago de la cuota vigente para este trámite.

**Artículo 88.-**En los casos en que el titular decida cambiar el giro que opera deberá tramitar la obtención de una nueva Licencia.

**Artículo 89.-**Para el caso de que el titular desee ampliar el giro que opera adecuado a su establecimiento para su utilización con giros complementarios, deberá tramitar nueva Licencia en la que se asentarán los giros autorizados.

**Artículo 90.-**En el caso de que el titular modifique las condiciones físicas del establecimiento con relación a las consideradas para el otorgamiento de la Licencia, dicha modificación deberá ser enterada a la Presidencia Municipal para que evalúe si es necesario expedir una nueva Licencia o continuar dando vigencia a la misma.

**Artículo 91.-**Cuando el titular fallezca, el albacea de su sucesión deberá dar aviso a la Presidencia Municipal solicitando, en caso de que desee continuar explotando la Licencia otorgada, que se expida un permiso del que será titular hasta el momento en que la resolución judicial respecto a los bienes adjudique al heredero, en cuyo caso deberá tramitar la Licencia correspondiente a su favor.

**Artículo 92.-**Las licencias deberán renovarse anualmente, presentando para tal efecto la solicitud correspondiente ante la Presidencia Municipal, a más tardar el último día del mes de febrero, acompañándola de los documentos y los datos que a continuación se mencionan:

- i. Identificación oficial con fotografía vigente;
- ii. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento originalmente; y,
- iii. El comprobante de pago de la cuota respectiva al trámite a que se refiere este artículo.

**Artículo 93.-** Para el caso de que los propietarios o legítimos poseedores de locales interesados en tramitar cualquiera de los procedimientos especificados en el presente capítulo no puedan hacerlo personalmente,



deberán hacerlo mediante representante que cuente con poder bastante y que presente una credencial oficial vigente del representado.

**Artículo 94.-** La Licencia otorgada deberá contener como mínimo, además de lo previsto en los artículos de este Reglamento, los siguientes datos:

- i. Nombre del titular;
- ii. Nombre y dirección del establecimiento mercantil;
- iii. Giro o Giros autorizados;
- iv. Horario asignado; y
- v. Fecha de expedición.

## CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE PERMISOS

**Artículo 95.-** Los interesados en obtener los Permisos para la celebración de espectáculos Públicos deberán presentar, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación a aquel en que desee celebrarse, solicitud a la Presidencia Municipal, en que se especificará:

- i. Nombre, razón, denominación social del organizador, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, así como el registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante, en su caso;
- ii. Identificación oficial con fotografía vigente;
- iii. Ubicación del establecimiento donde pretende presentarse el espectáculo público;
- iv. Fecha y horario en que se desea que tenga verificativo el espectáculo público;
- v. Precios de las localidades del evento;
- vi. El foro que se espera o el que está autorizado en la Licencia del establecimiento mercantil en que ha de presentarse;
- vii. Giros complementarios que desee sean autorizados;
- viii. Manifestación de la forma en que ha de mantener el orden y la seguridad pública; y,
- ix. Exposición de los medios que utilizará para garantizar la limpieza del establecimiento mercantil durante y con inmediata posterioridad a la conclusión del evento.

En el presente artículo quedan considerados los eventos de bailes públicos en todas las comunidades del municipio.

**Artículo 96.-** Recibida la solicitud con todos los datos requeridos y acompañada de todos los documentos, la Presidencia Municipal en un plazo máximo de cinco días hábiles y previo pago, en su caso, del impuesto aplicable, expedirá el permiso correspondiente, o lo negará si resulta improcedente.

**Artículo 97.-** Los permisos no podrán exceder de quince días naturales, pudiendo prorrogarse hasta en dos ocasiones por un plazo igual.

**Artículo 98.-** Para los efectos del permiso para vender bebidas alcohólicas en envase abierto o preparado durante la celebración del espectáculo público, el interesado deberá presentar cuando menos con diez días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, en que se especificará el evento de que se trate.

La Presidencia Municipal calificará la solicitud y resolverá en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción y lo otorgará, si es procedente y previo pago, en su caso, de los derechos correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que exista respuesta de la Autoridad se entenderá que la solicitud ha sido negada.

En el caso de que el permiso a que se refiere el artículo anterior haya sido concedido, el titular deberá sujetarse al horario y fecha que en el mismo se establezca.

## CAPÍTULO XVIII DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 99.-** De las notificaciones de los actos administrativos derivados de la aplicación del Reglamento se harán:



- i. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos; y
- ii. Por instructivo, cuando no obstante, de haberse dejado citatorio, éste no fue atendido por el particular y no se encuentra en el domicilio persona alguna con quien pueda realizarse la verificación.

**Artículo 100.-** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

**Artículo 101.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado del que deberá cerciorarse el notificador verificativo o bien, el que ocupa el establecimiento de que se trate y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y la hora en la que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador verificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de la Presidencia Municipal, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

## **CAPÍTULO XIX DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 102.-** La Presidencia Municipal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento podrá llevar a cabo visitas de verificación.

**Artículo 103.-** Los notificadores verificadores, para practicar visitas de verificación, deberá estar provistos del oficio de comisión con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el establecimiento mercantil o espectáculo público que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 104.-** Los titulares, administradores, dependientes, encargados, gerentes, representantes de éstos o alguno similar, al frente del establecimiento objeto de la notificación o verificación, deberán brindar las facilidades suficientes a los notificadores verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 105.-** Los notificadores verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 106.-** Al iniciar la visita, el notificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Presidencia Municipal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a lo que deberá dejar copia al propietario, responsable encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 107.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere extendido la diligencia o bien si ésta se negara a señalarlos, el notificador verificador lo dejará asentado en el acta referida.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.



**Artículo 108.-** Las visitas de verificación deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar por la Presidencia Municipal días y horas inhábiles para su realización, mediante constancia escrita en la orden de visita.

**Artículo 109.-** En las actas se hará constar:

- i. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- ii. Nombre, denominación o razón social del verificado;
- iii. Número y fecha de la orden de visita de verificación que la motivó;
- iv. Nombre y cargo de las personas con quien se entendió la diligencia;
- v. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- vi. Datos relativos a la actuación;
- vii. Declaración del verificado, si quiere hacerla; y
- viii. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el verificado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**Artículo 110.-** Las personas con quien se haya entendido la diligencia de verificación podrán formular observaciones, mismas que deberán contener en el acta que se levante para efectos de la visita.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán versar sobre simples negaciones de lo asentado en el acta por el notificador verificador.

## CAPÍTULO XX PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 111.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- i. Constar por escrito;
- ii. Señalar la oficina o Dirección de la Administración Municipal que lo emite;
- iii. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- iv. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

**Artículo 112.-** A Falta de disposiciones previstas en el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos municipales, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria al presente título, la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo en lo que no se oponga al contenido del presente reglamento y esencia del mismo.

**Artículo 113.-** Las actuaciones y diligencias que se realicen derivadas de la aplicación de reglamentos se practicarán en días y horas hábiles.

**Artículo 114.-** Se considera horas hábiles las comprendidas entre las 07:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil si afectar su validez.

**Artículo 115.-** Si el último día del plazo o fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Presidencia Municipal permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entiende prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

**Artículo 116.-** Cuando los plazos se fijan en días naturales se entenderán como tales todos los del año.

**Artículo 117.-** Cuando en algún procedimiento se actué en nombre de otra persona deberá acreditarse ante la Presidencia Municipal dicha representación, lo que podrá hacerse a elección del particular mediante alguna de las siguientes formas:

- i. Escritura Pública pasada ante la fe de notario o corredor público; y
- ii. Carta de poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Presidencia Municipal, notario o corredor público.



**Artículo 118.-** Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación la fue otorgada a más tardar en la fecha en la que se presente la promoción.

**Artículo 119.-** Para actuar a nombre de personas morales deberá acreditarse legalmente para ser su representante o apoderado legal, por ministerio de ley o bien consensualmente, debiendo exhibir la escritura pública correspondiente

## CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

**Artículo 120.-** Se podrán imponer a los particulares las sanciones previstas en este capítulo, siempre que a juicio de la Presidencia Municipal se incumplan las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento.

**Artículo 121.-** La Presidencia Municipal podrá dictar las siguientes sanciones:

- i. Amonestación;
- ii. Multas;
- iii. Clausura; y
- iv. Cancelación.

**Artículo 122.-** La Presidencia Municipal fundará y motivará su resolución considerando:

- i. Los daños que hubiere producido o puedan producirse;
- ii. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- iii. La gravedad de la infracción; y
- iv. La reincidencia del infractor.

**Artículo 123.-** Se sancionará con fundamento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, con multa de diez a cincuenta (U.M.A'S), y en caso de que no se pague la multa se sancionará con arresto de 36 horas, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 38, 39, 43, 49, 51, 52, 54, 58, 59, 61, 63, 64, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 79, 80.

**Artículo 124.-** La resolución en que se impongan las sanciones, los titulares será notificada personalmente, pudiendo ser recurrida en los términos del capítulo siguiente.

**Artículo 125.-** Contra actos definitivos dictados con relación a la aplicación del Reglamento, se podrá interponer el recurso de revocación.

**Artículo 126.-** Los Recursos Administrativos previstos en el artículo que antecede deberán interponerse por escrito a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya surtido efecto la notificación del acto a recurrir.

## Capitulo XXII Recurso de Revocación

**Artículo 127.-** El recurso de revocación procede contra:

- i. Resoluciones definitivas dictadas por la Ley Orgánica Municipal en virtud de la aplicación del Reglamento;
- ii. Resoluciones definitivas que ponen fin a un recurso de aclaración; y
- iii. Actos de carácter definitivo dictados por la Ley Orgánica Municipal que afecten a interés jurídico de tercero.

**Artículo 128.-** El escrito de interposición de este recurso deberá satisfacer los requisitos previstos a continuación:

- i. Las autoridades contra quien se promueve;
- ii. La resolución o acto que se impugna;
- iii. El nombre completo de quien promueve, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto;
- iv. Los hechos en que el recurrente funde su petición, en los cuales señalará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que se relatan;
- v. Asimismo deberán numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- vi. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;



- vii. La firma recurrente, o de su representante legal. Si aquél no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella de su dedo pulgar, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de esta circunstancia; y
  - viii. El señalamiento de las pruebas con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados.
- A excepción de lo dispuesto por la fracción V, si no se cumplieren los requisitos anteriores se tendrá, por no interpuesto el recurso.

**Artículo 129.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- i. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
- ii. El documento en que conste el acto impugnado;
- iii. Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
- iv. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo; y
- v. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, tratándose de las fracciones I a III se tendrá por no interpuesto el recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 130.-** Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- i. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- ii. Que sean resoluciones dictadas en recurso de revocación o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- iii. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto; y
- iv. Si son revocados los actos de autoridad.

**Artículo 131.-** Procede el sobre seguimiento en los casos siguientes:

- i. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- ii. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- iii. Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- iv. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**Artículo 132.-** En el escrito de interposición del recurso deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretendan acreditar los hechos expuestos en el mismo, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que aprobarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos.

Serán admisibles todas las pruebas ofrecidas conforme el párrafo que antecede; siempre que no contravengan la moral, ni el orden público; al confesional de la autoridad únicamente se recibirá por escrito.

Si el acto que se impugna derivada o tiene como base una acta levantada en vista de verificación, solo serán admisibles las testimoniales que se hayan mencionado en el escrito inicial del recurso, o bien que sepan o les conste los actos que van a testificar.

**Artículo 133.-** Una vez recibido el recurso por la Presidencia Municipal, la Autoridad tendrá un plazo de tres días hábiles para admitir, desechar o tener por no interpuesto el mismo.

En caso de que admita el recurso, la Autoridad deberá en la misma resolución admitir las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, señalado día y hora para su desahogo dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución.

En el mismo acuerdo la Autoridad señalará si concede o no la suspensión del acto que se recurre.



**Artículo 134.-** Cuando el particular afirma no haber sido notificado del acto impugnado, se le notificará en el domicilio indicado en el escrito inicial del mismo, pudiendo ampliar su escrito inicial en la expresión de agravios por lo que hace al acto de autoridad ahora notificado.

El acto a notificar se hará saber al particular junto con un acuerdo que recaiga al escrito inicial, teniendo en este caso el gobernado diez días hábiles más para la ampliación del recurso, contados a partir de la notificación del acuerdo indicado en el numeral que antecede. Dictado el acuerdo que admita la ampliación del escrito inicial se seguirá el trámite del recurso normalmente.

**Artículo 135.-** Una vez transcurrido el plazo fijado para el desahogo de las pruebas, la Autoridad Administrativa Municipal tendrá quince días hábiles para resolver el recurso interpuesto.

**Artículo 136.-** La resolución del recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o anular el acto impugnado.

La nulidad que se declare de un acto recurrido, no es obstáculo para que la Presidencia Municipal pueda dictar un nuevo acto en el mismo sentido con las formalidades legales correspondientes.

**Artículo 137.-** La ejecución del acto impugnado, podrá suspenderse a criterio de la Presidencia Municipal, si se cumplen los requisitos siguientes:

- i. Que lo solicite así es recurrente en el escrito inicial;
- ii. Que no se afecte el interés público;
- iii. Que se otorgue garantía suficiente;
- iv. Que no se trate de conductas reincidentes; y,
- v. Que de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

### **CAPÍTULO XXIII DEL RECURSO DE ACLARACIÓN**

**Artículo 138.-** El recurso de aclaración procede contra actos de Autoridad en donde se resuelva de manera insuficiente, obscura y recurrente.

**Artículo 139.-** Se substanciará con un escrito del particular en que se expresará el acto que recurre así como la diferencia que encuentra en este.

**Artículo 140.-** En este recurso no se admitirá más pruebas que el acto que se impugna, además de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

**Artículo 141.-** Una vez interpuesto el recurso de aclaración la Autoridad tendrá un término de cinco días hábiles para resolverlo.

**Artículo 142.-** La resolución de este recurso tiene por objeto confirmar o modificar el acto impugnado.

**Artículo 143.-** El escrito en que se interponga este recurso deberá contener: Nombre de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; la autoridad ante quien se promueve; una narración suscita explicando en qué consisten las irregularidades del acto que impugna y la firma de quien promueve.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Cualquier duda que se suscite respecto a la interpretación del presente ordenamiento en su formalización, instrumentación y cumplimiento se sujetará y será resuelto por el Ayuntamiento con la opinión del C. Presidente Municipal y el Conciliador Municipal.



**TERCERO.-** Este reglamento se actualizará con las modificaciones que existan en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones en la materia que dieron origen al presente Reglamento.

---

**C. Profr. Miguel Jiménez Espinoza.**  
**Presidente Municipal Constitucional**

**Rúbrica**

---

**C. Elizabeth Méndez Flores**  
Síndico Procurador Hacendario  
**Rúbrica**

---

**C. Juan Fermín Hernández Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Yeny Diego Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Mauricio Hernández Escudero.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Paulina Hernández Hernández.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Víctor Acosta Beltrán**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Profra. María Luisa Hernández Melo.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**Ing. Benito Guerrero Vite.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Gilberto Pérez Hernández**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Juanita Félix Juárez.**  
Regidor(a)  
**Rúbrica**

---

**C. Profr. Favian Mendoza Priego**  
**Secretario General Municipal**  
**Rúbrica**

---

Derechos Enterados. 12-10-2018



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

